

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	<b>ARE-146</b>	Resolución No. 157 Resolución No. 359	<b>14/08/2020</b> <b>30/11/2020</b>	CE-VCT-GIAM -00278	<b>15/04/2021</b>	<b>Rechaza Solicitud</b>
2	<b>ARE-435</b>	Resolución No. 180 Resolución No. 380	<b>21/08/2020</b> <b>28/12/2020</b>	CE-VCT-GIAM -00276	<b>8/04/2021</b>	<b>Rechazo de la solicitud minera</b>
3	<b>ARE-452</b>	Resolución No. 209 Resolucion No. 56	<b>31/08/2020</b> <b>14/04/2021</b>	CE-VCT-GIAM -00288	<b>19/04/2021</b>	<b>Desistida y dar por terminada la solicitud</b>
4	<b>ARE-458</b>	Resolución No. 151 Resolución No. 358	<b>14/08/2020</b> <b>27/11/2020</b>	CE-VCT-GIAM -00275	<b>12/04/2021</b>	<b>Rechazo de la solicitud minera</b>
5	<b>ARE-469</b>	Resolución No. 150 Resolución No. 318	<b>14/08/2020</b> <b>09/11/2020</b>	CE-VCT-GIAM -00285	<b>15/04/2021</b>	<b>Rechazo de la solicitud minera</b>

Dada en Bogotá D, C a los nueve (09) días del mes de diciembre de 2021.

  
**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 157

( 14 AGO. 2020 )

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070286962 del 19 de enero de 2018, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189070286962 del 19 de enero de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070286962 del 19 de enero de 2018, y se toman otras determinaciones”

**Carbón**, ubicada en jurisdicción del municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

SOLICITANTES	CEDULA
Sandra Patricia Pérez Ramírez	27.819.483
Josefina Ramírez Leal	37.341.369
Esperanza Ramírez Leal	37.345.736
Eliseo Antonio Pérez Gutiérrez	13.386.468
Walther Antonio Pérez Ramírez	1.094.346.787
Luis Hermes Pradilla Vera	13.388.793

Que mediante **Reporte Gráfico RG-287-18 del 16 de febrero de 2018** y **Reporte de superposiciones del 16 de febrero de 2018**, se evidenciaron las siguientes superposiciones (folio 63)

:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE SANTIAGO**

**ÁREA SOLICITADA  
MUNICIPIO**

Santiago-Norte de Santander.

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
<b>TITULO</b>	<b>JBD-16591</b>	<b>DEMÁS CONCESIBLES/MATERIALES DE CONSTRUCCION</b>	<b>0,46%</b>
<b>TITULO</b>	<b>JC6-14161</b>	<b>CARBON/ASOCIADOS</b>	<b>32,31%</b>
<b>TITULO</b>	<b>606</b>	<b>GRAVA/ARENA</b>	<b>0,81%</b>
<b>PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA.</b>	<b>OG2-08488</b>	<b>ROCA FOSFATICA O FOSFORICA O FOSFORITA</b>	<b>65,21%</b>

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 072 del 21 de febrero de 2018** (Folio 63-99), **recomendó requerir** a los solicitantes, con el fin de que complementaran la solicitud específicamente en lo relacionado con, descripción, localización y tiempo de los avances en cada uno de los frentes de explotación, manifestación escrita por cada uno de los solicitantes con respecto a la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales dentro del área de interés, los medios de prueba que demuestren las actividades mineras tradicionales.

Que, en atención a dichas recomendaciones, mediante radicado No 20184110269421 del 21 de febrero de 2018 se procedió a requerir a los solicitantes con el fin de que ajustaran la solicitud a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. (Folio 70 – 71)

Que los solicitantes mediante radicado No. 20189070300812 del 16 de marzo de 2018 se da respuesta a requerimientos dentro de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander. (Folio 80-106)

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070286962 del 19 de enero de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en él, **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0364-20** elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 229 de fecha 30 de julio de 2020** en el cual concluyó:

(...)

#### **5. CONCLUSIÓN**

*Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Certificado de Área Libre ANM-CAL-0364-20, Reporte gráfico, ANMRG-1490-20 la solicitud de área de reserva especial se superpone, con una solicitud de legalización con placa JBD-16591 en un 1,5%, con título minero con placa JC6-14161 en un 30,5%, con título minero con placa 606 en un 2,4%, con una propuesta de contrato de concesión con placa OG2-08488 en un 60,1%, con un proyecto licenciado Coplex Colombia en un 40,4%, Zona Macrofocalizada- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100,0% y Zona Microfocalizada- Unidad de Restitución de Tierras - URT en un 100%.*

*Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican las bocaminas y las labores mineras se superponen con la superpuestos con la propuesta de contrato de concesión con placa OG2-08488, radicada el 02 de julio de 2013, solicitud anterior al presente trámite, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ejecutan las actividades, se encuentra ocupada por otras solicitudes radicadas con anterioridad.*

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera", **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR Y LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE**, dado que los frentes de explotación y las actividades mineras se superpone totalmente con la propuesta de contrato de concesión con placa OG2-08488 radicada el 2 de julio de 2013 solicitud anterior al presente trámite.*

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santiago, **departamento de Norte de Santander**, presentada

<sup>2</sup> "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070286962 del 19 de enero de 2018, y se toman otras determinaciones”**

mediante radicado No. 20189070286962 del 19 de enero de 2018, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 229 de fecha 30 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0364-20**, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN ...**”, toda vez que los frentes de explotación presentan superposición total con propuesta de contrato de concesión con placa OG2-08488.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20189070286962 del 19 de enero de 2018, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que “(...) la *Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup>, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

*“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** *Por lo anterior **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.** Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

<sup>3</sup> ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.*

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070286962 del 19 de enero de 2018, y se toman otras determinaciones”**

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”*

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

*“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.*

*ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...). Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

*Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...).”*

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, y los derechos adquiridos mediante título minero debidamente otorgado, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, implica que las celdas son excluibles.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 229 de fecha 30 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago, **departamento de Norte de Santander**, radicado No. **201890570286962 del 19 de enero de 2018**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera. En el **Reporte Gráfico ANM-RG-1490-20 del 23 de julio de 2020** se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070286962 del 19 de enero de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

**TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA**

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero JBD-16591 fecha de radicación 22/07/2009	1,5%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con 2018907028696 2 de 19 de enero de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero JC6-14161 fecha de radicación 28/12/2009	30,5%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con 2018907028696 2 de 19 de enero de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero 606 fecha de radicación 31/05/2006	2,4%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con 2018907028696 2 de 19 de enero de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa OG2-08488 De Fecha radicación 02/07/2013	60,1%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con 2018907028696 2 de 19 de enero de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	La solicitud de propuesta de concesión es anterior a la solicitud de área de reserva especial, se excluyen las celdas.
PROYECTO LICENCIADO-COPLEX COLOMBIA LIMITED-AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA A LOS TOCHES	40,4%	RESTRINGIDAS	PROYECTO LICENCIADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con 2018907028696 2 de 19 de enero de 2018	RESTRINGIDAS	RESTRINGIDAS
ZONA MACROFOCALI ZADA- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,0%	INFORMATIVA	ZONA MACROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con 2018907028696 2 de 19 de enero de 2018	INFORMATIVA	INFORMATIVA
ZONA MICROFOCALI ZADA- Unidad de Restitución	100,0%	INFORMATIVA	ZONA MICROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con	INFORMATIVA	INFORMATIVA

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070286962 del 19 de enero de 2018, y se toman otras determinaciones”**

de Tierras - URT					2018907028696 2 de 19 de enero de 2018		
---------------------	--	--	--	--	--	--	--

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **Santiago, departamento de Norte de Santander**, con el **radicado No. 20189070286962 del 19 de enero de 2018**, presenta superposición con la solicitud minera radicada con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área de la solicitud de área de reserva especial presenta superposiciones con los títulos mineros de placa No. JBD-16591, JC6-14161, 606, los cuales priman atendiendo a que se trata de derechos adquiridos.
2. Los frentes de explotación y las actividades mineras se ubican dentro de la solicitud minera de placa No. OG2-08488, la cual prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
3. En relación con la superposición que se evidencia con proyecto licenciado Coplex Colombia, corresponde a un área restringida de la minería, por tanto, no fue objeto de exclusión.
4. En relación con Zona Macrofocalizada- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Zona Microfocalizada- Unidad de Restitución de Tierras – URT, corresponden a áreas informativas y no fueron objeto de recortes.
5. En consecuencia, el **área donde se ubican los trabajos mineros** se encuentra ocupados por solicitudes mineras radicadas con anterioridad, por lo tanto, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

**“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

**4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.**

*Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Santiago, departamento de Norte de Santander**, presentada mediante el **radicado No. 20189070286962 del 19 de enero de 2018**.

Por último, debemos indicar que si bien los solicitantes allegaron nueva información al expediente mediante radicado No. 20189070300812 del 16 de marzo de 2018 en atención al requerimiento efectuado, la misma no fue verificada atendiendo a que la solicitud no cuenta con área libre susceptible de continuar

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070286962 del 19 de enero de 2018, y se toman otras determinaciones”**

el trámite, ello en atención a los principios que rigen la función administrativa establecidos en la Ley 489 de 1992, específicamente, el principio de celeridad y eficacia.<sup>4</sup>

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Así en cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Santiago departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander (CORPONOR), para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>5</sup>. En el evento en que

<sup>4</sup> **Sentencia C-826/13** “Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo **estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración**. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”

<sup>5</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070286962 del 19 de enero de 2018, y se toman otras determinaciones”**

la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070286962 del 19 de enero de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITANTES	CEDULA
Sandra Patricia Pérez Ramírez	27.819.483
Josefina Ramírez Leal	37.341.369
Esperanza Ramírez Leal	37.345.736
Eliseo Antonio Pérez Gutiérrez	13.386.468
Walther Antonio Pérez Ramírez	1.094.346.787
Luis Hermes Pradilla Vera	13.388.793

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR** la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio **Santiago, departamento de Norte de Santander**, y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander – CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070286962 del 19 de enero de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
 Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Javier Rodolfo García Puerto– Abogado Grupo de Fomento  
 Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento  
 Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento  
 Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 359

( 30 NOV. 2020 )

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 157 de 14 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada con el radicado No. 20189070286962 del 19 de enero de 2018, y se toman otras determinaciones”***

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Ante la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189070286962 del 19 de enero de 2018**, se presentó solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, para la explotación de carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Sandra Patricia Pérez Ramírez	27.819.483
Josefina Ramírez Leal	37.341.369
Esperanza Ramírez Leal	37.345.736
Eliseo Antonio Pérez Gutiérrez	13.386.468
Walther Antonio Pérez Ramírez	1.094.346.787
Luis Hermes Pradilla Vera	13.388.793

El Grupo de Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 072 del 21 de febrero de 2018** (Folio 63-99), en el que se recomendó requerir a los solicitantes, con el fin de que complementaran la solicitud específicamente en lo relacionado con, descripción, localización y tiempo de los avances en cada uno de los frentes de explotación, manifestación escrita por cada uno de los solicitantes con respecto a la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales dentro del área de interés, los medios de prueba que demuestren las actividades mineras tradicionales.

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 157 de 14 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada con el radicado No. 20189070286962 del 19 de enero de 2018, y se toman otras determinaciones”***

Que, en atención a dichas recomendaciones, mediante radicado No 20184110269421 del 21 de febrero de 2018, se procedió a requerir a los solicitantes con el fin de que ajustaran la solicitud a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. (Folio 70 – 71)

Que los solicitantes mediante radicado No. 20189070300812 del 16 de marzo de 2018 dieron respuesta a requerimientos dentro de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander. (Folio 80-106)

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación<sup>1</sup> y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.*

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en él, Certificado de Área Libre ANM-CAL-0364-20 elaboró el Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 229 de fecha 30 de julio de 2020 en el cual concluyó:

(...)

#### **5. CONCLUSIÓN**

*Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Certificado de Área Libre ANM-CAL-0364-20, Reporte gráfico, ANMRG-1490-20 la solicitud de área de reserva especial se superpone, con una solicitud de legalización con placa JBD-16591 en un 1,5%, con título minero con placa JC6-14161 en un 30,5%, con título minero con placa 606 en un 2,4%, con una propuesta de contrato de concesión con placa OG2-08488 en un 60,1%, con un proyecto licenciado Coplex Colombia en un 40,4%, Zona Macrofocalizada- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100,0% y Zona Microfocalizada- Unidad de Restitución de Tierras - URT en un 100%.*

*Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican las bocaminas y las labores mineras se superponen con la superpuestos con la propuesta de contrato de concesión con placa OG2-08488, radicada el 02 de julio de 2013, solicitud anterior al presente trámite, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área*

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

<sup>2</sup> *“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...).”* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 157 de 14 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada con el radicado No. 20189070286962 del 19 de enero de 2018, y se toman otras determinaciones”**

de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ejecutan las actividades, se encuentra ocupada por otras solicitudes radicadas con anterioridad.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR Y LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE**, dado que los frentes de explotación y las actividades mineras se superpone totalmente con la propuesta de contrato de concesión con placa OG2-08488 radicada el 2 de julio de 2013 solicitud anterior al presente trámite.

Que, conforme a los argumentos anteriores, esta Vicepresidencia profirió **Resolución VPPF No. 157 de 14 de agosto de 2020** “por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070286962 del 19 de enero de 2018, y se toman otras determinaciones”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día tres (03) de septiembre de 2020 mediante oficio radicado ANM No: 20204110335931, a los señores Gustavo Hernández, Sandra Patricia Pérez Ramírez, Josefina Ramírez Leal, Esperanza Ramírez Leal, Eliseo Antonio Pérez Gutiérrez, Walther Antonio Pérez Ramírez y Luis Hermes Pradilla Vera, según consta en el **Certificado No CNE-VCT-GIAM-00528**.

Que a través de correo electrónico del día 18 de septiembre de 2020, los señores Sandra Patricia Pérez Ramírez, Josefina Ramírez Leal, Esperanza Ramírez Leal, Eliseo Antonio Pérez Gutiérrez, Walther Antonio Pérez Ramírez y Luis Hermes Pradilla Vera presentaron recurso de reposición al cual se le asignó el radicado No. 20201000742452 a través de contáctenos ANM.

## 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición presentado a través de correo electrónico en fecha 18 de septiembre de 2020, por los solicitantes, expone como argumentos los siguientes:

“(…)

*Estimados Dres., y Dra. Katia; en el considerando se hace una descripción normativa, la cual incluye la Resolución 546 de 2017, la cual entró en vigencia en septiembre 22 de 2017, como lo manifiesta dicho documento, luego hace mención de nuestro documento con radicado 20189070286962 del 19 de enero de 2018; haciendo un análisis jurídico objetivo vemos que a partir del día 20 de enero de 2018, la ANM, Vicepresidencia de Promoción y Fomento tenía diez (10) días para requerir a la luz de la Ley 1755 de 2015, derecho de petición, lo anterior teniendo en cuenta que por público conocimiento todo petición respetuosa ante las entidades públicas por defecto son considerados Derecho de Petición, y por lo tanto se debe dar respuesta o requerir su complemento en el término no mayor a (10) días; requisito “sine qua non”; para requerir posible subsanación a la luz de los artículos 4 y 5 de la Resolución 546 de 2017, incurriendo en falta disciplinaria por acción y omisión a la luz del artículo 27 de la ley 734 de 2002.*

**Resolución 546 de 2017 artículos 4 y 5.**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 157 de 14 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada con el radicado No. 20189070286962 del 19 de enero de 2018, y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO 4º. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA.** El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO 5º. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.** Si el análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**Ley 734 de 2002, artículo 27**

Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Estimados, además de violar las normas antes mencionadas, también violan la ley de transparencia y de derecho a la información pública ley 1712 de 2014; lo anterior toda vez que se hace referencia a supuestas gestiones administrativas que nunca recibimos ni fueron notificadas en tiempo, modo y lugar, lo que no permite verificar la transparencia del trámite y la negación de la información a nosotros que somos los interesados; de otra parte se relaciona un cuadro o tabla con unas supuestas superposiciones de área, pero por ley de archivo y por ley de transparencia se debería adicionar el gráfico y a su vez se nos debió notificar en su momento y en los términos de ley de dicha gestión administrativa, lo que figura nuevamente la acción y omisión del art. 27 de la ley 734 de 2002, además de la falta de transparencia en la gestión administrativa. Lo anterior figura a nuestro favor la Causal de Exoneración de Responsabilidad, más aún porque la entidad no solo viola las normas precitadas, sino que de manera tajante viola el principio de especialidad de la norma: por haber cumplido de nuestra parte a la luz de la Resolución 546 de 2017 y ha sido la entidad a que no lo ha hecho al no gestionar con el debido cuidado, y por otra parte al dejar vencer los términos del artículo 12 de dicha norma; y el artículo 17 de la ley 1755 norma que la misma entidad utiliza para requerir violando el término de los (10) días como se mencionó anteriormente en el presente escrito.

**Artículo 17. Ley 1755 de 2015. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concebido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Violando las normas precitadas la entidad hace un requerimiento de manera extemporánea en tiempo, modo y lugar, el día 21 de febrero de 2018, un mes y 2 días después (...)

Es claro que sin dar lugar a equívocos la violación a las normas aquí mencionadas entre otras y además de violación a nuestros derechos fundamentales de primera y segunda generación.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 157 de 14 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada con el radicado No. 20189070286962 del 19 de enero de 2018, y se toman otras determinaciones”**

*Estimados, aun así, siendo respetuosos, y actuando en pro de nuestro objetivo que es el de legalizarnos accediendo a la normalidad con la invitación que hace el gobierno nacional dimos respuesta en los términos a la petición extemporánea.*

*Pero tristemente y con decepción, vemos que la entidad de manera arbitraria, discrecional, y abusiva, sin una verdadera voluntad de servicio, primero faltando la gestión y a la transparencia deja vencer los términos de los artículos 4 y 5 para requerir, luego hace un requerimiento de manera extemporánea, y luego deja vencer los términos del artículo 12 de la resolución 546 de 2017 que es de 8 meses:*

**ARTÍCULO 12º TÉRMINO DE DURACIÓN DEL TRÁMITE DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.** *El término para adelantar el trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial no podrá exceder de ocho (8) meses contados a partir de la radicación de la correspondiente salud.*

*Estimados, es muy decepcionante que una entidad que te invita a la legalización y formalización, porque su meta es apoyar al minero tradicional, actúe de manera poco loable, discrecional y arbitraria, y después de 31 meses, habiéndose vencido 3,875 veces los términos del artículo 12 de la resolución 546 de 2017, nos vengan a salir con el cuento, de que nos rechazan el trámite, lo que nos parece una falta de respeto y una falta de responsabilidad de la entidad, y alguno de sus funcionarios. (...)*

### 3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

#### 3.1 Procedencia del recurso de reposición

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

**“Artículo 297. Remisión.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos se advierte:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.* (Negrilla y subraya del Despacho).

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 157 de 14 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada con el radicado No. 20189070286962 del 19 de enero de 2018, y se toman otras determinaciones”**

**“Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la **Resolución VPPF No. 157 de 14 de agosto de 2020**, mediante oficio radicado ANM No: 20204110335931 de **manera electrónica** el **día 03 de septiembre de 2020**; notificación que quedó consignada en el **Certificado No CNE-VCT-GIAM-00528**.

Sobre la notificación electrónica, el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza que **la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.**

Revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se verificó que mediante **correo electrónico de fecha 18 de septiembre de 2020**, los señores SANDRA PATRICIA PÉREZ RAMÍREZ, JOSEFINA RAMÍREZ LEAL, ESPERANZA RAMÍREZ LEAL, ELISEO ANTONIO PÉREZ GUTIÉRREZ, WALTHER ANTONIO PÉREZ RAMÍREZ y LUIS HERMES PRADILLA VERA presentaron recurso de reposición al cual se le asignó el radicado No. 20201000742452.

Expuesto lo anterior, debe manifestarse a la parte interesada que el cómputo de términos de oportunidad para la presentación de los recursos de reposición, inició a partir de la notificación de la **Resolución VPPF No. 157 de 14 de agosto de 2020**, razón por la cual es preciso aclarar lo siguiente que en el caso que nos ocupa, el acto administrativo recurrido se notificó electrónicamente mediante oficio ANM No: 20204110335931, remitido a los interesados el día el día 03 de septiembre de 2020.

De conformidad al artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación electrónica se entendió surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, es decir, que la **Resolución VPPF No. 157 de 14 de agosto de 2020** se notificó el día tres (03) de septiembre de 2020 a las 09:16 a.m. cuando se accedió al mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado [proyecto.are.loscaruso@gmail.com](mailto:proyecto.are.loscaruso@gmail.com) desde el correo institucional [notificacionelectronicaanm@anm.gov.co](mailto:notificacionelectronicaanm@anm.gov.co). Por lo que, el término de 10 días para presentar el recurso de reposición empezó a transcurrir el 04 de septiembre de 2020 y finalizó el día 17 de septiembre de 2020.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 157 de 14 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada con el radicado No. 20189070286962 del 19 de enero de 2018, y se toman otras determinaciones”**

En ese orden, el recurso de reposición **interpuesto por correo electrónico el día 18 de septiembre de 2020** de radicado No. 20201000742452, se presentó con **posterioridad** al término fijado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, es preciso señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 78 dispone:

**“Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. **Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme la norma citada, en el caso concreto está claro que los recursos de reposición no se presentaron con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se consideran extemporáneos y en ese sentido es procedente su evaluación.

Que en relación a los términos procesales la Corte Constitucional, indicó que estos deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, por lo que consignó en la **Sentencia C-012 de 2002**, lo siguiente:

*“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la anterior postura jurisprudencial es dable establecer, que los términos concedidos por ley para presentar y sustentar el correspondiente recurso son improrrogables y su transcurso extingue la oportunidad procesal que tenían los interesados para hacer uso del mecanismo contemplado por la ley para que la administración aclare, modifique, adicione o revoque la decisión tomada.

Postura que implica dos efectos jurídicos relevantes en la actuación administrativa, por un lado, los recursos presentados por los interesados, no fueron presentados dentro de los términos establecidos en la ley; hecho que genera, de un lado, la pérdida de la facultad del interesado para presentar dicho recurso y, de otro lado, la firmeza del acto administrativo o conclusión del procedimiento administrativo, condición que se consagra en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. **Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos**, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 157 de 14 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada con el radicado No. 20189070286962 del 19 de enero de 2018, y se toman otras determinaciones”**

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

En virtud de lo expuesto, el recurso de reposición de radicado No. 20201000742452 presentado el 18 de septiembre de 2020, no reúne los requisitos legales necesarios para su estudio y resolución; toda vez que no fue allegado en la oportunidad señalada en la ley, hecho que conlleva a la consecuencia jurídica contenida en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, ordenar el RECHAZO del mismo.

**LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** toma la presente decisión basada en los estudios y análisis que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el recurso de reposición presentado el 18 de septiembre de 2020 bajo el radicado No. 20201000742452 contra la Resolución VPPF No. 157 de 14 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** del presente acto administrativo a las siguientes personas por el interés que les asiste, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRE	CEDULA
Sandra Patricia Pérez Ramírez	27.819.483
Josefina Ramírez Leal	37.341.369
Esperanza Ramírez Leal	37.345.736
Eliseo Antonio Pérez Gutiérrez	13.386.468
Walther Antonio Pérez Ramírez	1.094.346.787
Luis Hermes Pradilla Vera	13.388.793

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATIA ROMERO MOLINA**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**

Proyectó: Javier Rodolfo García- Abogado Grupo de Fomento  
Revisó: Adriana Rueda Guerrero – Abogada VPPF  
Expediente: Santiago -Norte Santander -Sol 426 - ARE-146



CE-VCT-GIAM -00278

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 359 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio del cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución **VPPF No. 157 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020**, proferidas dentro del expediente de la solicitud **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SANTIAGO -NORTE SANTANDER -SOL 426** identificada con placa interna **ARE-146**, fue notificada electrónicamente a las siguientes personas **SANDRA PATRICIA PÉREZ RAMÍREZ, JOSEFINA RAMÍREZ LEAL, ESPERANZA RAMÍREZ LEAL, ELISEO ANTONIO PÉREZ GUTIÉRREZ, WALTHER ANTONIO PÉREZ RAMÍREZ, LUIS HERMES PRADILLA VERA** el día catorce (14) de abril del 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-00641**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **15 DE ABRIL DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 180

( 21 AGO. 2020 )

***“Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Samaná, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090322622 de fecha 24 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199090322622 de fecha 24 de abril de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Samaná, departamento de Caldas, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

***“Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, municipio de Samaná, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090322622 de fecha 24 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”***

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Alcides de Jesús Giraldo Martínez	C.C. 70.160.565
Norbey Pérez Muñoz	C.C. 98.456.048
José Luis Flórez García	C.C. 8.120.318
Jaime González Álvarez	C.C. 7.474.722

El Grupo de Fomento realizó el **Informe de Evaluación Documental No. 486 del 26 de agosto de 2019** en virtud del cual se concluyó que la solicitud de la Área Reserva Especial no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, motivo por el cual se recomendó requerir a los solicitantes para que complementen o subsanen la información aportada.

Con sustento en lo anterior, se profirió el Auto VPF No. 270 del 03 de septiembre de 2019 en el cual se advirtió en su artículo 2°, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del citado acto administrativo, se entendería desistido el trámite conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que mediante mensaje electrónico de fecha 4 de septiembre de 2019 el profesional Germán Beltrán informó a los solicitantes que se profirió el Auto VPF No. 270 del 03 de septiembre de 2019, adjuntando el link de consulta del citado auto. Que el mencionado auto se notificó mediante Estado No.137 del Grupo de Información y Atención al Minero de fecha del 06 de septiembre de 2019.

Que consultado el sistema de gestión documental, el expediente minero ARE-435, así como también el repositorio documental de la ANM, no se evidenció que los solicitantes hayan atendido el requerimiento previsto en el Auto VPF No. 270 del 03 de septiembre de 2019.

En esta etapa del trámite, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, elaboró el **Informe No. 260 de 14 de agosto de 2020**, en el cual se realizó evaluación del área y se concluyó:

*“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 06 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial con radicado No. 20199090322622 de fecha 24 de abril de 2019, se superpone totalmente con solicitud minera radicada con anterioridad a la solicitud del ARE.*

*Así mismo se evidenció que el área y los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superpone con celda ocupada por solicitud Propuesta de Contrato de Concesión Minera Vigente (Ley 685) No. QE7-*

<sup>2</sup> *“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

**“Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, municipio de Samaná, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090322622 de fecha 24 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”**

08001 con fecha de radicación del 07 de mayo de 2015, solicitud anterior a la solicitud de área de reserva especial.

En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área y los frentes de explotación del presente trámite se superpone en un 100% con celdas excluidas que corresponden a la solicitud Propuesta de Contrato de Concesión Minera Vigente (Ley 685) No. QE7-08001.”.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

**“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera** o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista **explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.** (Negrilla fuera de texto).

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

**“Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, y revisado el expediente conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, aplicable a las solicitudes que se encuentran en trámite, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, encuentra que en el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

**i. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera.**

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Samaná, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090322622 de fecha 24 de abril de 2019, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 260 de 14 de agosto de 2020**, en el que después de dar aplicación para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras, a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, según lo dispuesto en la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que: “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área y los frentes de explotación del presente trámite

**“Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, municipio de Samaná, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090322622 de fecha 24 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”**

se superpone en un 100% con celdas excluibles que corresponden a la solicitud Propuesta de Contrato de Concesión Minera Vigente (Ley 685) No. QE7-08001”.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20199090322622 de fecha 24 de abril de 2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

*“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

**“Artículo 1. Adoptar** los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

**“Artículo 3. Transición.** Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas

**“Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, municipio de Samaná, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090322622 de fecha 24 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”**

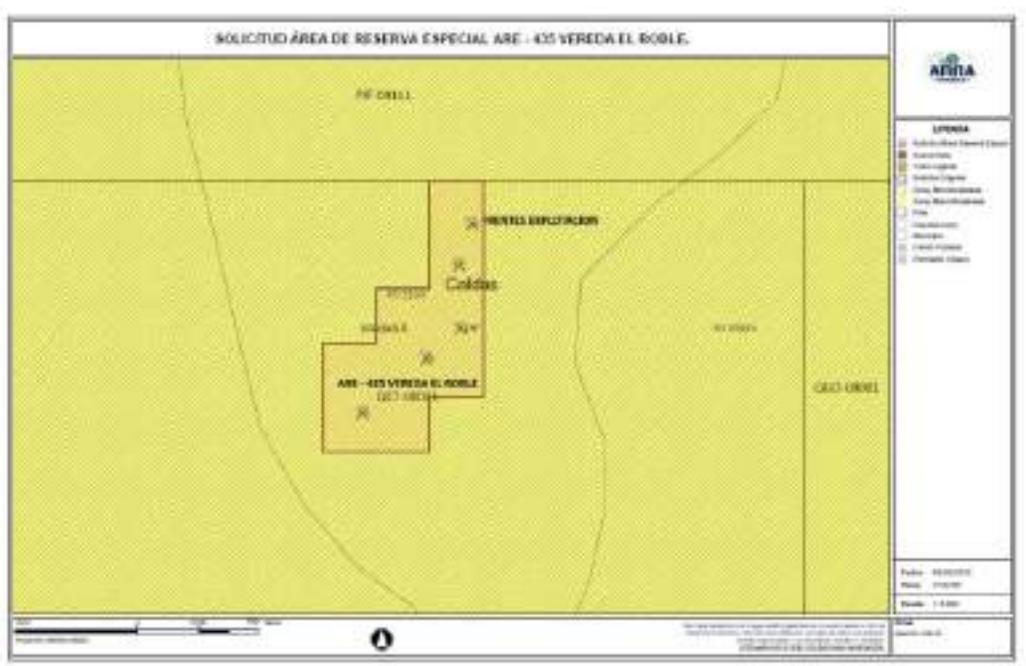
de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

**Parágrafo primero.** La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, así como los derechos adquiridos mediante títulos minero, lo cual aplicado a la superposición evidenciadas, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

Teniendo en cuenta el mandato anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 260 de 14 de agosto de 2020**, en el cual se analizan conforme los lineamientos de la cuadrícula minera, las superposiciones que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Samaná, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090322622 de fecha 24 de abril de 2019.

En el Reporte Gráfico ANM RG-1660-20 se ilustra la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: ANM RG-1660-20

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposición con una solicitud minera, ésta será excluible en atención a la fecha de radicación de la misma, primando los derechos adquiridos mediante concesión minera y la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

**“Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, municipio de Samaná, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090322622 de fecha 24 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”**

**“TABLA No. 4. REPORTE DE SUPERPOSICIONES.**

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
SOLICITUD MINERA VIGENTE	QE7-08001	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS	7/05/2015	100%
ZONA MACROFOCALIZADA	CALDAS	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		100.00%
ZONA MICROFOCALIZADA	RV 2188	Unidad de Restitución de Tierras - URT		100.00%

Fuente Certificado de Área Libre CAL 419 del 6 de agosto del 2020.

Se concluye que, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Samaná, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090322622 de fecha 24 de abril de 2019, presenta superposición con la solicitud minera anteriormente citada, lo cual implica que:

1. La solicitud minera de placa No. QE7-08001 prima sobre la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales se encuentran ubicadas en áreas ocupadas por los la mencionada solicitud minera vigente, por lo que no queda área libre para continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

**“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

**4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada el municipio de Samaná, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090322622 de fecha 24 de abril de 2019.

**ii. Requerimiento efectuado a través de Auto VPPF-GF No. 270 del 03 de septiembre de 2019**

La ANM profirió el Auto VPF No. 270 del 03 de septiembre de 2019 en el cual se advirtió en su artículo 2°, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del citado acto administrativo, se entendería desistido el trámite conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

***“Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, municipio de Samaná, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090322622 de fecha 24 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”***

Mediante mensaje electrónico de fecha 4 de septiembre de 2019 el profesional Germán Beltrán informó a los solicitantes que se profirió el Auto VPF No. 270 del 03 de septiembre de 2019, adjuntando el link de consulta del citado auto.

El mencionado auto se notificó mediante Estado No.137 del Grupo de Información y Atención al Minero de fecha del 06 de septiembre de 2019.

Consultado el sistema de gestión documental, el expediente minero ARE-435, así como también el repositorio documental de la ANM, no se evidenció que los solicitantes hayan atendido el requerimiento previsto en el Auto VPF No. 270 del 03 de septiembre de 2019.

Por lo tanto, dada la inactividad por parte de los interesados para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar entender desistida la solicitud, según lo establecido en parágrafo único del artículo primer del Auto VPF No. 270 del 03 de septiembre de 2019, el cual se transcribe a continuación:

*“Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20199090322622 de fecha 24 de abril de 2019, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.”*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el cual advierte:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)”*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que, al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>3</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial ubicada en el municipio de Samaná, departamento de Caldas, presentada mediante el radicado No. 20199090322622 de fecha 24 de abril de 2019.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 226 del 10

<sup>3</sup> Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**“Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, municipio de Samaná, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090322622 de fecha 24 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”**

de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Samaná, departamento de Caldas, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>4</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199090322622 de fecha 24 de abril de 2019, ubicada municipio de Samaná, departamento de Caldas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ENTENDER DESISTIDA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199090322622 de fecha 24 de abril de 2019, ubicada en el municipio de Samaná, departamento de Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

<sup>4</sup> Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, municipio de Samaná, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090322622 de fecha 24 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Alcides de Jesús Giraldo Martínez	C.C. 70.160.565
Norbey Pérez Muñoz	C.C. 98.456.048
José Luis Flórez García	C.C. 8.120.318
Jaime González Álvarez	C.C. 7.474.722

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Samaná, departamento de Caldas, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, para los fines pertinentes

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada la presente resolución, archivar la petición radicada bajo el No. 20199090322622 de fecha 24 de abril de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GÓNZALEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: David Edmundo Sotelo Cortes/ Abogado Grupo Fomento  
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento  
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 380

( 28 DIC. 2020 )

***“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante correo electrónico del 08 de octubre de 2020 en contra la Resolución No. 180 de 21 de agosto de 2020”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, la Resolución No. 577 del 11 de diciembre de 2020, y de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante **radicado No. 20199090322622 del 24 de abril de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Samaná – departamento de Caldas, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Alcides de Jesús Giraldo Martínez	70.160.565
Norbey Pérez Muñoz	98.456.048
José Luis Flórez García	8.120.318
Jaime González Álvarez	7.474.722

Que, adelantado el trámite correspondiente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante **Resolución No.180 de 21 de agosto de 2020**, resolvió rechazar y entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada mediante **radicado No. 20199090322622 del 24 de abril de 2019**, teniendo en cuenta que los solicitantes no atendieron el requerimiento efectuado por la autoridad minera, y, adicionalmente, al analizar el área de la solicitud conforme a los lineamientos del sistema cuadrícula minera adoptados mediante la resolución No. 505 de 2019, a los solicitantes no les queda área libre susceptible de continuar el trámite.

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante correo electrónico del 08 de octubre de 2020 en contra la Resolución No. 180 de 21 de agosto de 2020**

Que los señores **ALCIDES DE JESÚS GIRALDO MARTÍNEZ, NORBEY PÉREZ MUÑOZ, JOSÉ LUIS FLÓREZ GARCÍA, JAIME GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, se notificaron electrónicamente el día 18 de septiembre de 2020, según certificación de notificación emitida por el Grupo de Información y Atención al Minero CNE-VCT-GIAM-00642.

Que el día 08 de octubre de 2020 mediante correo electrónico, los señores **ALCIDES DE JESÚS GIRALDO MARTÍNEZ, NORBEY PÉREZ MUÑOZ, JOSÉ LUIS FLÓREZ GARCÍA, JAIME GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, interponen recurso de reposición en contra de la Resolución No. 180 del 21 de agosto de 2020.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Que el recurso de reposición, presentado el día 08 de octubre de 2020 argumenta y solicita a la Autoridad Minera lo siguiente:

“...

### **FRENTE A LOS CONSIDERANDO**

*Presentación de Solicitud de DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAMANÁ CALDAS, con expediente minero ARE-435. Sea lo primero dejar claro que efectivamente los señores ALCIDES DE JESÚS GIRALDO MARTÍNEZ, NORBEY PÉREZ MUÑOZ, JOSÉ LUIS FLÓREZ GARCÍA y JAIME GONZÁLEZ ÁLVAREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía N°s 70.160.565; 98.456.048; 8.120.318 y 7.474.722, respectivamente, radicaron el 24 de abril de 2019 ante la Agencia Nacional de Minería ANM, correspondiendo para ello el Radicado. N°20199090322622 de la fecha ya mencionada.*

*Que mediante Informe de Evaluación Documental No. 486 del 26 de agosto de 2019, se concluyó que la solicitud de la Área de Reserva Especial no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, motivo por el cual se recomendó requerir a los solicitantes, profiriendo el AUTO VPPF- GF. N° 270 del 3 de septiembre de 2019, para que complementen o subsanen la información aportada. Todo de conformidad a los requisitos establecidos en el art. 3 de la Resolución N°546 de 2017 de la ANM., ninguno de ellos, lógicamente, de los requisitos y condiciones de resoluciones posteriores como la Resl. 266 del 10 de julio de 2020.*

*Que el AUTO VPPF- GF. N° 270 del 3 de septiembre de 2019 fue notificado a los interesados el 6 de septiembre de 2019 mediante correo electrónico autorizado y concediendo en él, un término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del citado acto administrativo para complementar o subsanar lo requerido, so pena de entender desistido el trámite de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

*Que aparentemente, y luego de “consultado el sistema de gestión documental, el expediente minero N° 435, así como también el repositorio documental de la ANM, no se evidenció que los solicitantes hayan atendido el requerimiento previsto en el auto VPF No. 270 (sic) del 3 de septiembre de 2019”.*

*Con base en lo descrito, pasamos a aclarar y expresar lo siguiente:*

- *ACERCA DEL PRESUNTO DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD. Para claridad de su despacho, mediante documento fechado del 24 de septiembre de 2019 y recibido por la ANM el día 4 de octubre de 2019, siendo las 8:44 AM, a nueve (9) folios, **se entregó documento en físico con el ASUNTO: ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN O SUBSANACIÓN DEL AUTO VPPF- GF- N°270 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019.** Ese documento, es el escrito contentivo de la respuesta del requerimiento hecho por su despacho a nosotros como solicitantes de una ARE, y está dirigido a la **ANM- VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO Y A LA DOCTORA KATIA ROMERO MOLINA, GERENTE DE FOMENTO** para entonces. Dicho escrito se relacionó con destino al **Radicado N° 20199090322622**, que es exactamente el mismo con que ustedes relacionan en cada una de las actuaciones dentro del proceso, así lo hemos constatado una y otra vez para no caer en los mismos yerros.*

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante correo electrónico del 08 de octubre de 2020 en contra la Resolución No. 180 de 21 de agosto de 2020**

En dicho documento se anexaron la totalidad de pruebas que se disponía para cumplir lo requerido. Se anexa copia del escrito enviado el 04 de octubre de 2019 bajo radicado 20199020416532, para mayor claridad.

Por tanto, no es cierto y se carece de objetividad, se falta a la verdad al expresar en la resolución recurrida (Resolución N°180 del 21 de agosto de 2020), que haya un desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial hecha por los aquí firmantes, ni tampoco se puede llegar a esa temeraria conclusión de ENTENDER DESISTIDA la misma, pues como podrá confrontarse con la realidad, eso nunca se presentó, ni se dijo, ni se puede concluir.

Que, ante la contundencia de esta prueba de no desistimiento y presentación de los requerimientos hechos, es necesario reponer la resolución recurrida en lo pertinente y continuar el trámite solicitado.

Hechas las respectivas claridades sobre este aspecto de la resolución que se recurre, pasamos a sustentar el segundo elemento contentivo del rechazo a la ya reiterada solicitud de la siguiente manera:

LA SUPERPOSICIÓN. Ahora bien, en cuanto a la supuesta superposición de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, con la presunta solicitud de contrato de concesión con radicado QE7- 08001, qué aunque no está así de explícita en el RESUELVE de la Resolución N°180 del 21 de agosto de 2020, dado que solo se atina a expresar en el ARTÍCULO PRIMERO de la misma:

• ARTÍCULO PRIMERO.--“RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199090322622 de fecha 24 de abril de 2019, ubicada municipio de Samaná, departamento de Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.”

Nos permitimos recurrir lo dicho, claro está, bajo el entendido que se hace referencia a la conclusión expresada en el párrafo segundo de la Hoja No. 3 de 9 de las consideraciones de la Resolución N°180 del 21 de agosto de 2020, de que **“NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que **el área y los frentes de explotación del presente trámite se superpone en un 100% con celdas excluibles que corresponden a la solicitud Propuesta de Contrato de Concesión Minera Vigente (Ley 685) sic, No. QE7- 08001.”** y para lo cual diremos lo siguiente:

1. Con base en sus propios antecedentes ya expresados en la mencionada resolución que recurrimos, es absolutamente claro que la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Samaná, departamento de Caldas, fue presentada mediante **radicado No. 20199090322622 de fecha 24 de abril de 2019.**

2. Que para dicha fecha (24/04/2019), se encontraba vigente lo establecido por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 de Decreto- Ley 0019 del 10 de enero de 2012, **“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”**

Dice el mencionado artículo: (...)

3. Que igualmente se encontraba vigente la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, mediante la cual la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

4. Que atendiendo todos los requisitos establecidos en la Resolución N°546 del 20 de septiembre de 2017, la Dirección de Minas de la Gobernación del departamento de Caldas (Dra. Paula), apoyó a la comunidad minera del municipio de Samaná en la elaboración técnica, construcción y recolección de información de la solicitud para el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, la cual fue radicada bajo el N°20199090322622 del día 24 de abril de 2019, incluyendo la certificación de la existencia de área libre, dado que “La concesión se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros, es decir, que la solicitud de Área de Reserva Especial está por encima de la solicitud de terceros (art. 147 del Dcto.- Ley 0019 de 2012).

5. Que efectivamente se cumplió dentro de los términos establecidos con lo requerido en el Informe de Evaluación Documental No. 486 del 26 de agosto de 2019, el cual dio origen al Auto VPPF- GF- No. 270 del 03 de septiembre de 2019 con el cual se notificó de dichos requerimientos a los solicitantes de la ARE. Tal y como se aclaró ese punto en la parte de arriba de este recurso y que se ratifica con el anexo a este recurso mismo.

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante correo electrónico del 08 de octubre de 2020 en contra la Resolución No. 180 de 21 de agosto de 2020**

6. Que en ninguno de esos requerimientos ya realizados por la autoridad minera (que no pueden ser más de una sola vez tal y como se acordó en la Mesa de Concertación con la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE MINEROS DE COLOMBIA- CONALMINERCOL, creada mediante la Resolución No.90579 del 25 de julio de 2013 y modificada mediante la Resolución No. 90199 del

14 de febrero de 2014), se expresó el tema de la superposición con solicitudes de Contrato de Concesión Minera como una causal de rechazo a la presente solicitud.

7. Que mediante la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, se modificó el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico- mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera de que tratan los artículos 331 y 248 de la Ley 685 de 2001.

8. Que analizado el articulado de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, se colige, que para aquellas comunidades que radicaron su solicitud de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial con anterioridad a la expedición de la mencionada resolución, no estaba vigente ni en funcionamiento el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería. Basta con revisar el contenido del Artículo 5 sobre requisitos de la solicitud, que expresa que: **“La radicación de la solicitud** de declaratoria de Área de Reserva Especial...**Debe presentarse** a través del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería...”.

Para claridad del despacho, ya se había radicado solicitud mucho antes de la expedición de la Resolución 266 de 2010, y no existía en ese entonces el actual Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería. Tampoco estaban inscritos los solicitantes en la plataforma tecnológica, como ordena el num. 1 del artículo 5 de la ya descrita resolución, ni mucho menos se encontraban registrados en el sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería (Parágrafo 1 ibidem), pues estas no estaban operando en aquel momento (4 de abril de 2019) ni estaban contemplados como requisito para acceder a la solicitud.

#### CAMBIOS EN LAS REGLAS DE JUEGO

A partir de los abusos reiterados que nuestra comunidad minera ha sufrido por parte de diversas autoridades, pareciera que hemos desarrollado un paulatino acostumbramiento frente a las violaciones de derechos. El problema, cabe aclararlo, trasciende a una facción política particular, aunque es indudable que la burla frente a las reglas se ha convertido en práctica habitual en estos últimos años. Resulta inverosímil, por caso, que la Agencia Nacional de Minería- ANM realice cambios intempestivos en los requisitos establecidos para un evento y que cuando se esté en medio de este se cambien abruptamente las reglas para descalificar o sacar del partido a uno de los jugadores, en este caso a una comunidad minera tradicional de solicitantes de ARE. Por supuesto, cabe enfatizarlo, esta situación desgraciada se ha consolidado gracias al silencio cómplice de muchos funcionarios que lo pueden hacer más por el temor a perder sus puestos o contratos y por ello prefieren consentir abusos antes que poner en riesgo sus propios privilegios.

En materia jurídica, la actitud del Gobierno recoge los mismos parámetros: avanza en medidas que pueden implicar graves arbitrariedades, con la pretensión de que el tiempo, simplemente, naturalice sus excesos. En este contexto, se ha instaurado una práctica legalmente objetable, dentro de la cual se inscribe el cambio de los procedimientos administrativos bajo banales pretensiones que excluyen cada vez más al minero que tiene vocación formalizadora. La práctica es la siguiente: en el medio de la partida, el jugador principal -en este caso, el Gobierno- cambia las reglas de juego, normalmente en su propio beneficio o tal vez de un tercero. Es lo que ocurrió cuando se introdujo el nuevo Código Minas (Ley 685 de 2001), de modo tal de perjudicar a los pequeños mineros nacionales, a quienes desaparecieron del ordenamiento, en favor del Gobierno o de esos terceros o tal vez multinacionales mineras para ser un poco más objetivos. Este modo de reformar las reglas de juego es resistido no sólo por el sentido común, sino también por las doctrinas jurídicas más asentadas. Lo que dice al respecto el sentido común es lo obvio: **las modificaciones de las reglas de juego no deben afectar el juego o la partida actual** (como si a uno le modificaran las reglas del ajedrez o de una partida de cartas, mientras está jugando). Muchísimo menos si lo que se pretende es introducir un cambio favorable a quien introduce las nuevas reglas.

Dentro de la teoría jurídica contemporánea (fundamental, pero no exclusivamente, en las llamadas teorías procedimentalistas), suele destacarse un punto similar: cualquier reforma legal, como el que nos ocupa, que implique una modificación de los procedimientos jurídicos, administrativos vigentes debe mirarse con sospecha. La idea de "sospecha" que se utiliza en este caso apunta a algo jurídicamente muy preciso: cualquier reforma de las reglas o de esos procedimientos administrativos, debe considerarse, en principio, contraria a derecho, inconstitucional, a menos que:

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante correo electrónico del 08 de octubre de 2020 en contra la Resolución No. 180 de 21 de agosto de 2020**

1) se demuestre la existencia de una necesidad imperiosa y urgente que justifique la reforma (por ejemplo, porque de otro modo el juego no se puede seguir jugando);  
2) que los medios escogidos estén diseñados del modo más estricto posible para lograr la finalidad del caso (los medios escogidos no deben ser sobreabarcativos, ni deben dejar de lado cambios imprescindibles para el logro de la finalidad anunciada), y 3) que no exista una forma menos restrictiva para alcanzar la finalidad anunciada. Para decirlo de un modo más directo: cada vez que el Gobierno "toque" las reglas del juego, el juez debe leer esa medida bajo la presunción de que quien la dictó trató de beneficiarse a sí mismo o a un tercero, salvo que un excepcional esfuerzo argumentativo pueda demostrar que la reforma era imprescindible (y así se adecue a los tres pasos citados más arriba). Entiéndase bien: cualquier gobierno puede tomar centenares de medidas de muy diverso tipo (desde impulsar reformas hídricas para prevenir futuras inundaciones hasta convertir en ley la asignación por hijo), sin obstáculo alguno, pero la situación no es la misma cuando lo que se afecta son las propias reglas del juego. No es admisible, por tanto, el dictado de un nuevo procedimiento que le permite a quien lo promueve aumentar la exclusión del minero a formalizar, como tampoco lo es una reforma judicial o de procedimientos administrativos que ayuden a que el gobierno de turno tenga mejores chances de controlar a quien debe controlarlo o resultar beneficiado.

Contra lo aquí sugerido, las reformas descritas en los requisitos para acceder a una formalización minera, afectan las reglas del juego, están lejos de ser imprescindibles y no tocan ninguno de los puntos más importantes necesarios para alcanzar la finalidad alegada, es decir, formalizar al minero informal. En efecto, la reforma no viene a favorecer el acceso de los mineros pobres y hasta marginados; no disminuye los costos del litigio ni combate los formalismos que convierten al proceso judicial en territorio reservado para unos pocos. Otra vez, en su esencia, la reforma refuerza claramente la posición de los más poderosos (los funcionarios del Estado o sus aliados) y de los más ricos. Ello, no sólo a través de las trabas que se imponen a las medidas tomadas, pensadas originalmente como forma de protección de los ciudadanos más débiles frente al Estado, sino también a través de la inclusión de nuevas instancias, lo que beneficia, sobre todo, a quienes son capaces de resistir el proceso mientras éste se alarga indefinidamente: los pobres son así forzados a negociar para terminar el juicio cuanto antes y a hacerlo desde una posición de objetiva desventaja. Mientras tanto, la burocrática reforma o modificación de los procedimientos administrativos, puede considerarse una reforma destinada a favorecer al jugador dominante.

Para el político obstinado en reformar las reglas de juego, en todo caso, el sentido común ofrece dos consejos que, sin duda, prometen allanar el camino de la validación constitucional de la reforma del caso. Primero, la reforma de las reglas de juego debe llevarse a cabo con un consenso muy amplio, que sea capaz de incluir sobre todo a los mineros informales; y segundo, ella debe comenzar a aplicarse recién a partir del próximo juego, es decir, nunca mientras el juego se está jugando ni mucho menos en la medida en que ella pueda favorecer al mismo que propicia la reforma del juego o a un tercero ajeno a esa realidad del minero informal.

Así vemos esos cambios introducidos en la Resolución N°266 del 10 de julio de 2020, a la imposición del sistema de cuadrículas en medio de la solicitud de ARE, a los nuevos requisitos imposibles de cumplir en un proceso ya en marcha, radicado, en trámite, a los cambios de orden en las prioridades que beneficiaban a la comunidad minera tradicional y sobre todo a solicitudes de contrato de concesión realizadas en áreas libres pero con presencia de labores mineras tradicionales susceptibles de ser Áreas de Reserva Especial que debieron ser iniciadas de oficio por el propio Estado.

¿Dónde queda entonces el principio del Estado Social y Democrático de Derecho y el relacionado con la seguridad jurídica? Veamos en que consiste.

#### Seguridad jurídica

Por definición, la seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. (...)

Ahora bien, nada de esto le sirve de argumento al gobierno para dar acceso a los procesos de formalización minera. Según su propio criterio, los mineros no podemos hablar de derechos adquiridos sino de meras expectativas y por tanto, según esa teoría, esas modificaciones en las reglas de juego se pueden cambiar al gusto de quien las cambia, como se dijo antes, en favor de quien pone las reglas y sus más cercanos aliados, el gran capital o los amigos íntimos de los gobernantes, como suele suceder.

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante correo electrónico del 08 de octubre de 2020 en contra la Resolución No. 180 de 21 de agosto de 2020**

*Pero en cuanto a eso de las expectativas, las cosas tampoco son tan planas ni claras para esos mezquinos intereses. Sobre las diferencias y el tema en particular hay abundante jurisprudencia que niega la simpleza con que se pretende desconocer una tradición, una cultura, una labor que está amparada en la confianza legítima y la buena fe de nuestros mineros. (...)*

*Principio de la Confianza Legítima. Ya no se está frente a una mera expectativa, ya hay unos elementos que dan origen al PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA que le asiste a la comunidad minera y no se puede venir a realizar una nueva valoración de formalización con nuevos requisitos o con la adopción y migración al sistema de cuadrículas para sustentar el rechazo a la solicitud, se vulnera el principio de la confianza legítima y sería un cambio intempestivo, abrupto de las condiciones a cumplir para recorrer un nuevo proceso de formalización minera que tiene como cuerda una norma anterior a la que hoy se basa para rechazar su intención formalizadora o legalizadora de su actividad minera.  
(...)”*

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

#### **3.1 Presupuestos legales**

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

**Artículo 297. Remisión.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).*

Ahora bien, una vez recibido el escrito identificado con el asunto “Recurso de Reposición”, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

**“Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse **dentro del plazo legal**, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con **expresión concreta de los motivos de inconformidad**.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En el caso objeto de estudio los recurrentes, solicitante de declaración y delimitación de un área de reserva especial rechazada mediante **Resolución No.180 de 21 de agosto de 2020**, presentó recurso de

***“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante correo electrónico del 08 de octubre de 2020 en contra la Resolución No. 180 de 21 de agosto de 2020***

reposición el **día 08 de octubre de 2020**, dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en relación con los demás requisitos se observa la concurrencia de estos, por lo que se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por el recurrente.

### **3.2 Frente al recurso interpuesto**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación; la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que los recurrentes sustentan su desacuerdo con la **Resolución No. 180 de 21 de agosto de 2020**, al considerar que su solicitud cumple con los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017, por las siguientes razones:

- i. Se dio respuesta al auto de requerimiento, mediante el oficio No. 20199090322622 del 4 de octubre de 2019.
- ii. No existe superposición con la solicitud de placa No. QE7-08001, ya que conforme al artículo 31 de la Ley 685 de 2001, las solicitudes de área de reserva se tramite.
- iii. La solicitud de área de reserva especial fue solicitada y evaluada inicialmente dentro de la vigencia de la resolución no. 546 de 2017 y cumple con tales requisitos
- iv. Legalidad de la Resolución 266 de 2020.

Atendiendo a los argumentos presentados por el recurrente, y con el fin de abordar de manera integral las inconformidades del recurrente, previo al estudio de los argumentos planteados es importante determinar la normatividad aplicable al área de reserva especial que es objeto del recurso:

#### **i) NORMATIVIDAD APLICABLE AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**

Para efectos de determinar la norma aplicable a los trámites de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, debemos acudir a los principios contenidos en la Ley 153 de 1887, que en su primera parte establecen las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, tal como lo establece el artículo primero:

***“ARTÍCULO 1.*** Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, ú ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, ó trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo á derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.”

Dicha norma consagra las reglas en los artículos 17 al 40, de las cuales, para analizar nuestro caso debemos descartar las siguientes:

***“ARTÍCULO 17.*** Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule ó cercene.”

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante correo electrónico del 08 de octubre de 2020 en contra la Resolución No. 180 de 21 de agosto de 2020**

**ARTÍCULO 18.** *Las leyes que por motivos de moralidad, salubridad ó utilidad pública restrinjan derechos amparados por la ley anterior, tienen efecto general inmediato.*

*Si la ley determinare expropiaciones, su cumplimiento requiere previa indemnización, que se hará con arreglo á las leyes preexistentes.*

*Si la ley estableciere nuevas condiciones para el ejercicio de una industria, se concederá á los interesados el término que la ley señale, y si no lo señala, el de seis meses.*

**"Artículo 40.** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. (...)"*

De acuerdo con lo expuesto, las solicitudes de Áreas de Reserva Especial corresponden a mecanismos a través de los cuales los interesados pretenden la declaratoria de un área de Reserva Especial y la posterior celebración el contrato de concesión, para adelantar proyectos mineros, la cual requiere de un proceso de estudio y análisis de la autoridad minera, el cual corresponden a meras expectativas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 14 del Código de Minas, dispuso que, únicamente se pueden constituir declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minero, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO.** *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."*

Por tanto, atendiendo a que el trámite en estudio, corresponde a una solicitud para acceder a un área de Reserva especial y a través de dicha figura, suscribir un contrato de concesión, tenemos que aún no se han cumplido las condiciones legales para predicar la existencia de derechos, pues como ya lo indicamos, solo a través de un contrato de concesión se adquieren los derechos mineros.

En relación con los derechos adquiridos y las meras expectativas, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-938 de 2010, estableció que, las primeras corresponden a situaciones jurídicas consolidadas y las meras expectativas corresponden a situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes:

*"La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad."*

Así, es claro que la solicitud **radicado No. 20199090322622 del 24 de abril de 2019** corresponde a meras expectativas, como quiera que no cuenta con una situación jurídica consolidada, es decir, aun no corresponden a contrato de concesión, por tanto, conforme lo dispone la Ley 153 de 1887, las normas de tipo procedimental son de aplicación inmediata.

En ese orden de ideas, la solicitud de Área de Reserva Especial que nos ocupa fue radicada el **24 de abril de 2019**, en los términos y condiciones establecidas en la Resolución No. 546 de 2017, la cual, establecía el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, no obstante, dicha resolución fue modificada por la Resolución No. 266 de 2020, la cual estableció que las

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante correo electrónico del 08 de octubre de 2020 en contra la Resolución No. 180 de 21 de agosto de 2020**

solicitudes de Áreas de Reserva Especial, deben ajustarse a lo dispuesto en dicha norma, en los siguientes términos:

**Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)*

Conforme a dicha norma y a lo dispuesto en la Ley 153 de 1887, el Código de Minas y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, a la solicitud de Área de Reserva Especial le son aplicables las disposiciones de la Resolución No. 266 de 2020.

Aclarado lo anterior, pasamos a bordar las inconformidades expresadas en el recurso de reposición.

**II. EL RECURRENTE INDICA QUE DIO RESPUESTA AL AUTO DE REQUERIMIENTO MEDIANTE EL OFICIO No. 20199020416531 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019.**

Al verificar la información suministrada por el recurrente, se evidencia que en efecto los solicitantes allegaron documentación con el fin de dar cumplimiento al auto de requerimiento, la cual no se tuvo en cuenta al momento de la expedición del acto administrativo que resolvió entender desistida la solicitud, por lo tanto, se encuentra que le asiste razón a los solicitantes, y en consecuencia se debe proceder a revocar el artículo 2 de la Resolución 180 del 21 de agosto del 2020.

En relación con la revocatoria de los actos administrativos, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocatoria directa, *“(...) busca no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio (...)*<sup>1</sup>

Así las cosas, es claro que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad la oportunidad de corregir sus actuaciones cuando son contrarias a la ley o a la Constitución, atentan contra el interés público o social o generen agravio injustificado a alguna persona. Lo anterior es procedente en cualquier momento, a petición de parte o inclusive de oficio, es decir que con ello se pretende recuperar la legalidad de las actuaciones administrativas cuando ella se ha desconocido.

Bajo dicho contexto, y atendiendo a que se evidencia que en la Resolución 180 del 21 de agosto de 2020, que decretó el desistimiento a la solicitud atendiendo a que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado bajo el **Auto VPPF- GF No. 270 del 03 de septiembre de 2019** para subsanar la solicitud, se debe revocar el artículo segundo de la resolución mencionada, pues no resulta aplicable la consecuencia jurídica allí señalada.

**III. NO EXISTE SUPERPOSICIÓN CON LA SOLICITUD DE PLACA No. QE7-08001, YA QUE CONFORME AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 685 DE 2001, LAS SOLICITUDES DE ÁREA DE RESERVA SE TRAMITE.**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de noviembre 14 de 1975, C.P. Luis Carlos Sachica, ACE, T.lxxxix, N°s 447-448, 1975, p.79

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante correo electrónico del 08 de octubre de 2020 en contra la Resolución No. 180 de 21 de agosto de 2020**

Tal como se indicó en el numeral primero, por tratarse de una solicitud en estudio que corresponde a meras expectativas, le son aplicables las disposiciones de la Resolución No. 266 de 2020 y por tanto constituyen la fuente de análisis, estudio y emisión de los actos administrativos que las resuelven.

Bajo ese entendido, tenemos que la Resolución No. 266 de 2020, estableció como causales de rechazo las siguientes:

**“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.
2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.
3. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 3 de la presente resolución.
4. **Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera,** o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.
5. Si el área solicitada o las explotaciones se superponen total o parcialmente con una zona minera indígena, negra o mixta y el grupo étnico ha ejercido el derecho de prelación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 124 o 133 de la Ley 685 de 2001.
6. Si se verifica que los frentes de explotación de la solicitud corresponden o correspondieron a explotaciones de un título minero.
7. Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.
8. Se verifique, de la documentación o de la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan a partir del uso de maquinaria pesada.
9. Se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
10. Por sentencia judicial o sanción de tipo ambiental, debidamente ejecutoriada, se impida continuar con el trámite de la solicitud para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, o se prohíba la explotación minera en el área de la solicitud.

Como se observa, el artículo 10 numeral 4 dispone que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas cuando se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera.

El sistema cuadrícula minera, es un sistema establecido por el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), el cual dispone en su Artículo 24, que todas las solicitudes mineras se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, en el cual no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme a la orden del Plan Nacional de Desarrollo, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante correo electrónico del 08 de octubre de 2020 en contra la Resolución No. 180 de 21 de agosto de 2020**

títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas.

Uno de los principios rectores que se adoptó bajo el sistema cuadrícula minera, corresponde al derecho de prelación que corresponde a “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero; lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, así como con títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación o inscripción, respectivamente.

En ese orden, la Resolución No. 266 de 2010 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial; así mismo, acogió lo establecido a partir de la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Se concluye entonces que, al señalarse como una de las causales de rechazo de la solicitud la ausencia de área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera y al encontrarse que previa a la presentación de la solicitud de Área de Reserva Especial, se radicó una solicitud de placa QE7-08001, de la cual se predica el principio primero en el tiempo primero en el derecho, al trámite que es objeto del recurso de reposición no le queda área susceptible de continuar el trámite configurando la causal de rechazo establecida en el artículo 4 del artículo 10 de la Resolución 266 de 2020.

**IV. LA SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL FUE SOLICITADA Y EVALUADA INICIALMENTE DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN No. 546 DE 2017 Y CUMPLE CON TALES REQUISITOS.**

En relación con dicho argumento y conforme se indicó a lo largo del presente acto administrativo, a la solicitud de área de Reserva Especial, le son aplicables las normas vigentes, es decir, la Resolución No. 266 de 2020, por tanto, al verificarse que el área no se encuentra libre por cuanto esta ocupada por la solicitud de placa **QE7-08001**, se debe aplicar la consecuencia jurídica señalada en el numeral 4 de la Resolución No. 266 del 2020

Lo anterior, independientemente de que la Resolución No. 546 de 2017, derogada, estableciera condiciones distintas para el estudio del área, pues como ya lo mencionamos la solicitud se rige por lo establecido en la Resolución No. 266 de 2020, la cual incorpora la necesidad de evaluar el área conforme al lineamiento del sistema cuadrícula minera, establecidos en la Resolución 505 de 2019 de esta Entidad.

**V. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 2020.**

Señalan el recurrente, que la Resolución No. 266 de 2020, emitida por la presidente de la Agencia Nacional de Minería, es contraria al artículo 31 de la Ley 685 de 2001, por cuanto el trámite de las áreas de Reserva Especial, se debe efectuar sin perjuicio de solicitudes de terceros, no obstante, dichas

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante correo electrónico del 08 de octubre de 2020 en contra la Resolución No. 180 de 21 de agosto de 2020**

manifestaciones de los solicitantes hacen referencia a las inconformidades con la resolución emitida por la presidencia de la Agencia Nacional de Minería, la **Resolución 505 de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los Títulos Mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”

En relación con la Resolución No. 505 de 2019, debemos precisar que es un acto administrativo que desarrolló una situación establecida en el artículo 24 la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), el cual se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad conforme al artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

**“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Por tanto, la Resolución No. 505 de 2019, se encuentra vigente, goza de presunción de legalidad y es aplicable a todas las solicitudes mineras, incluidas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, razón por la cual debe ser acatada por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, así como por los administrados.

#### **VII.CONCLUSIONES:**

1. No es viable acceder a la petición del recurrente, en el sentido de evaluar la solicitud conforme a la Resolución No. 546 de 2017, por cuanto, conforme lo dispone la Ley 153 de 1887, las normas de tipo procedimental como lo es la Resolución No. 266 de 2020 y la Resolución No. 505 de 2019, rigen de manera inmediata en los trámites que correspondan a meras expectativas, como ocurre en el presente caso.

Dado que la solicitud de área de reserva especial es un trámite en curso, es una situación jurídica no consolidada, por lo tanto, las normas sobre ritualidad de los procedimientos, como la Resolución 266 de 2020, son de aplicación general e inmediata. Es decir, que las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia.

2. Le asiste razón al recurrente al señalar que no le es aplicable la causal de entender desistido el trámite, por cuanto allegó información tendiente a dar cumplimiento al auto de requerimiento, en consecuencia, es procedente revocar el artículo segundo de la Resolución No.180 de 21 de agosto de 2020.
3. La Resolución No. 266 de 2020 y No. 505 de 2019, goza de presunción de legalidad, por tanto, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento debe atender dichas disposiciones.

Con todo, si bien le asiste razón al recurrente al manifestar que allegaron información relacionada con el cumplimiento al auto de requerimiento, la cual será **REVOCADA** en el presente acto administrativo, se mantiene las causales de rechazo establecidas en el numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 266 de 2020, como quiera que no queda área libre susceptible de continuar el trámite, por lo tanto, se debe **CONFIRMAR** el artículo primero de la **Resolución No.180 de 21 de agosto de 2020**

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante correo electrónico del 08 de octubre de 2020 en contra la Resolución No. 180 de 21 de agosto de 2020**

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR** el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No.180 de 21 de agosto de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR** el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución No.180 de 21 de agosto de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Documento de Identificación</b>
Alcides de Jesús Giraldo Martínez	70.160.565
Norbey Pérez Muñoz	98.456.048
José Luis Flórez García	8.120.318
Jaime González Álvarez	7.474.722

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Angela Paola Alba Muñoz- / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Aprobó: Jorge López / Coordinador Grupo de Fomento



CE-VCT-GIAM -00276

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 380 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio del cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución **VPPF No. 180 DEL 21 DE AGOSTO DE 2020** por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, proferidas dentro del expediente de la solicitud **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA EL ROBLE SOL 803** identificada con placa interna **ARE-435**, fue notificada electrónicamente a los señores **ALCIDES DE JESÚS GIRALDO MARTÍNEZ, NORBEY PÉREZ MUÑOZ, JOSÉ LUIS FLÓREZ GARCÍA, JAIME GONZÁLEZ ÁLVAREZ** el día siete (7) de abril del 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00499**; quedando ejecutoriadas y en firmes las mencionadas resoluciones el día **8 DE ABRIL DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 209

( 31 AGO. 2020 )

*“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”*

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019** (Folios 1 - 18), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Carbón Mineral triturado o molido**, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Tambo– departamento del Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Marcos Caicedo Camilo	C.C. No. 10.629.249
José Miguel Córdoba Rebolledo	C.C. No. 10.587.880
Manuel Alberto Gil García	C.C. No. 16.837.876
Lucilo Bermúdez Carabalí	C.C. No. 76.263.046
José Antonio Guaspud Ruiz	C.C. No. 16.705.052
Elvis Benjamín Viveros Hoyos	C.C. No. 76.304.808
Adalberto Caicedo Montenegro	C.C. No. 10.696.484
Juan Agustín Rengifo	C.C. No. 10.693.801

En la solicitud, los interesados indicaron las coordenadas del área, así como de los frentes de explotación, los cuales se relacionan a continuación (Folios 20):

Tabla 1: Coordenadas Frentes a Explotar

PUNTO	NORTE	ESTE
P.A	736057,39	1007135,58
1	737749,00	1009010,00
2	737661,00	1009746,00
3	738777,00	1010673,00
4	738758,00	1009038,00

Con base en la información allegada, se allegó al expediente **Reporte Gráfico RG-1618-19 y Reporte de Superposiciones del 11 de julio de 2019**, en el que se evidenciaron las siguientes superposiciones:

CAPA	CODIGO_EXP/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	HGI-08057	CARBÓN MINERAL TRITUADO O MOLIDO	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ GRAVAS NATURALES\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	100

Que, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de evaluación Documental No. 361 del 17 de julio de 2019**, en el que se recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que ajusten la solicitud a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF-GF No. 239 del 06 de agosto de 2019**, a través del cual se requirió a los solicitantes, con el fin de que ajustaran la solicitud a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en relación con los medios de prueba que demuestren la antigüedad de las explotaciones mineras. (Folios 167 - 171)

Auto notificado por estado jurídico 120 de 9 de agosto de 2019.

Que posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, **"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685**

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Reporte de Área de Anna Minería del 10 de agosto de 2020**, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 273 de fecha 19 de agosto de 2020**, el cual concluyó:

*“(…) En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área pretendida y los frentes de explotación del presente trámite se superponen con celdas excluibles que corresponden a Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables Denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía (Resolución 0960 del 22/07/2019, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS) en un 99,52%, con Solicitud Área de Reserva Especial con placa ARE-387, Solicitud Área de Reserva Especial con placa ARE-194, con Solicitud Área de Reserva Especial con placa ARE-136 y con Solicitud Área de Reserva Especial con placa ARE-493, las solicitudes son anteriores a la solicitud minera de área de reserva especial. (...)”*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, se evidencia que los solicitantes no allegaron la documentación requerida mediante **Auto VPPF-GF No. 239 del 06 de agosto de 2019**, y después de realizar el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 273 de fecha 19 de agosto de 2020**, se pudo determinar que la solicitud no cuenta con área libre para continuar el trámite, circunstancias que se sustentan de la siguiente manera:

##### i. Del incumplimiento del Auto VPPF-GF No. 239 del 06 de agosto de 2019

Que el Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

<sup>2</sup> “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir de la evaluación realizada en **Informe de evaluación Documental No. 361 del 17 de julio de 2019** encontró la necesidad de que la solicitud de área de reserva especial fuera aclarada y subsanada.

Mediante **Auto VPPF-GF No. 239 del 06 de agosto de 2019** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 149 del 26 de septiembre de 2019.

El mencionado auto estableció en su artículo segundo, lo siguiente:

*“ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199050365402, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.”*

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF-GF No. 239 del 06 de agosto de 2019**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)” (Subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de El Tambo– departamento del Cauca-, presentada mediante radicado No. **20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019.**

**ii. Aplicación lineamiento de la cuadrícula minera.**

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado **No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019**, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 273 de fecha 19 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el Reporte de Área de Anna Minería del 10 de agosto de 2020 **“...no queda en área libre susceptible de continuar con el trámite...”**, toda vez que el área pretendida y los frentes de explotación, se encuentran en área ocupada con celdas excluíbles que corresponden a Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables Denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un 99,52%, con Solicitud Área de Reserva Especial con placa ARE-387, Solicitud Área de Reserva Especial con placa ARE-194, con Solicitud Área de Reserva Especial con placa ARE-136 y con Solicitud Área de Reserva Especial con placa ARE-493.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado **No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

*“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de**

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

*propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

**“Artículo 1. Adoptar** los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

**“Artículo 3. Transición.** Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...). Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las

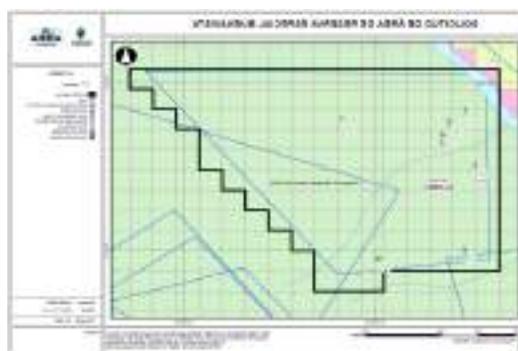
*Propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

**Parágrafo primero.** La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluíbles.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 273 de fecha 19 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado **No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico de fecha 18 de agosto de 2020, se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: Reporte Gráfico de fecha 10 de agosto de 2020

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

**TABLA No. 5 APLICACIÓN DE LA REGLA.**

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de Área de Reserva Especial con placa No. ARE-387 de fecha de radicación del 01 de abril de 2019	1,40%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de área de reserva especial (01/04/2019) VS Solicitud de área de reserva especial (26/06/2019)	La solicitud de área de reserva especial de placa ARE-387 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Área de Reserva Especial con placa No. ARE-194 de fecha de radicación del 07 septiembre de 2017.	23,82%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de área de reserva especial (16/11/2017) VS Solicitud de área de reserva especial (26/06/2019)	La solicitud de área de reserva especial de placa ARE-194 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Área de Reserva Especial con placa No. ARE-136 de fecha de radicación del 16 de noviembre de 2017	100,0%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de área de reserva especial (16/11/2017) VS Solicitud de área de reserva especial (26/06/2019)	La solicitud de área de reserva especial de placa ARE-136 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Área de Reserva Especial con placa No. ARE-493 de fecha de radicación del 16 de agosto de 2016	100,0%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de área de reserva especial (16/08/2016) VS Solicitud de área de reserva especial (26/06/2019)	La solicitud de área de reserva especial de placa ARE-496 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables Denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía (competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS)	99,52%	EXCLUIBLE	ZONA_PROTECCIÓN_DLO_RNN	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019	PRIMA COBERTURA 1 - EXCLUIBLE	Priman las áreas excluibles de la minería Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área. Por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, presenta superposición con Zonas Protección y Desarrollo

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”***

de los Recursos Naturales No Renovables, Bosques Secos del Patía, la solicitud de área de reserva especial de Placa No. ARE-387, ARE-194, ARE-136 y ARE-493 esto implica que:

1. El área de interés presenta superposición con Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables Denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía (Resolución 0960 del 22/07/2019, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS) en un 99,52%, en la cual no pueden concurrir solicitudes mineras.
2. El área de interés se superpone con la solicitud de área de reserva especial minera No ARE-387, ARE-194, ARE-136 y ARE-493, las cuales priman sobre la solicitud de área de reserva especial atendiendo a que fueron radicadas con anterioridad.
3. En consecuencia, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

***“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:***

(...)

4. *Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 226 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio El Tambo, departamento de Cauca, a la Corporación Autónoma Regional de Cauca, CRC para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada, mediante radicado No. **20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019**, ubicada en el municipio de El Tambo– departamento del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado **No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019**, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Marcos Caicedo Camilo	C.C. No. 10.629.249
José Miguel Córbova Rebolledo	C.C. No. 10.587.880
Manuel Alberto Gil García	C.C. No. 16.837.876
Lucilo Bermúdez Carabalí	C.C. No. 76.263.046
José Antonio Guaspud Ruiz	C.C. No. 16.705.052
Elvis Benjamín Viveros Hoyos	C.C. No. 76.304.808
Adalberto Caicedo Montenegro	C.C. No. 10.696.484
Juan Agustín Rengifo	C.C. No. 10.693.801

<sup>3</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”***

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, COMUNICAR a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio El Tambo, departamento de Cauca y a la Corporación Autónoma Regional de Cauca, CRC, para los fines pertinentes

**ARTÍCULO QUINTO.** -. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el radicado **No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019.**

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Luis Miguel Castaño Morales

Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento 

Revisó: Angela Paola alba Muñoz / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento   
Adriana Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 056

( 14 de abril del 2021 )

***“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.209 del 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones.”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 577 de 11 de diciembre 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No.709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.209 del 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones.”**

### 1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No.20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019 (Folios 1 - 18), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón Mineral triturado o molido, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Tambo- departamento del Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1.	Marcos Caicedo Camilo	No. 10.629.249
2.	José Miguel Córdoba Rebolledo	No. 10.587.880
3.	Manuel Alberto Gil García	No. 16.837.876
4	Lucilo Bermúdez Carabalí	No. 76.263.046
5	José Antonio Guaspud Ruiz	No. 16.705.052
6	Elvis Benjamín Viveros Hoyos	No. 76.304.808
7	Adalberto Caicedo Montenegro	No. 10.696.484
8	Juan Agustín Rengifo	No. 10.693.801

En la solicitud, los interesados indicaron las coordenadas del área, así como de los frentes de explotación, los cuales se relacionan a continuación (Folio 20):

Tabla 1: Coordenadas Frentes a Explotar

PUNTO	NORTE	ESTE
P.A	736057,39	1007135,58
1	737749,00	1009010,00
2	737661,00	1009746,00
3	738777,00	1010673,00
4	738758,00	1009038,00

Con base en la información allegada, se expidió el Reporte Gráfico RG-1618-19 y Reporte de Superposiciones del 11 de julio de 2019, en el que se evidenciaron las siguientes superposiciones:

CAPA	CODIGO_EXP/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	HGI-08057	CARBÓN MINERAL TRITUADO O MOLIDO	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ GRAVAS NATURALES\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	100

En el desarrollo del trámite, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que

***“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.209 del 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones.”***

comenzó a regir a partir de su publicación y **es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.**

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de evaluación Documental No. 361 del 17 de julio de 2019**, mediante el cual recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que ajusten la solicitud en relación con los medios de prueba que demuestren la antigüedad de las explotaciones mineras conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Con sustento en lo anterior, se profirió el Auto VPF No. 239 del 06 de agosto de 2019 en el cual se advirtió en su artículo 2°, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del citado acto administrativo, se entendería desistido el trámite conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Folios 167 - 171)

El Auto VPF No. 239 del 06 de agosto de 2019 quedó notificado por estado jurídico 120 de 09 de agosto de 2019, por lo que el término para aportar información vencía el 09 de septiembre de 2019.

Consultado el sistema de gestión documental, el expediente minero ARE-452 y el repositorio documental de la ANM, no se evidenció que los solicitantes hubieran atendido los requerimientos previstos en el Auto VPF No. 239 del 06 de agosto de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 273 de fecha 19 de agosto de 2020**, en el cual concluyó:

***“NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE, toda vez que el área pretendida y los frentes de explotación, se encuentran en área ocupada con celdas excluibles que corresponden a Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables Denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un 99,52%, con Solicitud Área de Reserva Especial con placa ARE-387, Solicitud Área de Reserva Especial con placa ARE- 194, con Solicitud Área de Reserva Especial con placa ARE-136 y con Solicitud Área de Reserva Especial con placa ARE-493, las solicitudes son anteriores a la solicitud minera de área de reserva especial (...).”***

Con fundamento en el citado informe la ANM profirió la Resolución VPPF No.209 del 31 de agosto del 2020 “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, municipio de El Tambo, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones.”

La mencionada decisión fue notificada a los solicitantes Marcos Caicedo Camilo, José Miguel Córdoba Rebolledo, Manuel Alberto Gil García, Lucilo Bermúdez Carabalí, José Antonio Guaspud Ruiz, Elvis

***“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.209 del 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones.”***

Benjamín Viveros Hoyos, Adalberto Caicedo Montenegro y Juan Agustín Rengifo, a través de su apoderado Carlos Andrés Rodríguez Urrego, identificado con la C.C.No.6.098.475 y portador de la T.P. No.263.169 del CSJ, mediante correo electrónico enviado el 21 de octubre de 2020, adjuntando copia del acto administrativo y de la constancia de notificación electrónica Radicado No. 20204110347691, expedido por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Entidad.

Mediante radicado bajo el No. 20201000820082 del 26 octubre del año en curso, desde el mail [andres77071@hotmail.com](mailto:andres77071@hotmail.com), el apoderado de los señores Marcos Caicedo Camilo, José Miguel Córdoba Rebolledo, Manuel Alberto Gil García, Lucilo Bermúdez Carabalí, José Antonio Guaspud Ruiz, Elvis Benjamín Viveros Hoyos, Adalberto Caicedo Montenegro y Juan Agustín Rengifo, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF No. 209 del 31 de agosto del 2020.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.**

El recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20201000820082 del 26 de octubre de 2020, se sustentó en los siguientes argumentos y/o motivos de inconformidad:

### *“2. Razones de inconformidad*

*2.1. Violación de norma superior por excesiva ritualidad manifiesta con la expedición de la resolución VPPF 209 del 31 de agosto de 2019, por violación directa del artículo 29 y 228 de la carta Política.*

*Nuestra Carta Política, en su artículo 1, concibe el Estado Social de Derecho como aquel de profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas con una prevalencia del interés general sobre el particular; norma que debe concordarse con el artículo 2 al determinar que “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución,[...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. Al igual en el inciso 2 del citado texto constitucional determina: “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derecho y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

*El artículo 29 de nuestra Constitución Política señala: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

*De acuerdo con la concepción moderna de la norma superior exige necesariamente una nueva noción de legalidad; según el artículo 2, la vigencia de un orden justo es un fin esencial del Estado Social de Derecho. El orden justo comprende, tanto la expedición de actos administrativos justos ajustados al derecho vigente, de conformidad con el debido proceso administrativo, como la revocación de los actos administrativos que fueron expedidos contrariando el supremo mandato de la carta magna.*

*El orden jurídico prevé, de manera general y abstracta, cierta conducta de las autoridades públicas y agentes de la administración. En tanto que las actividades de estas deben asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

*En ese sentido la norma superior, en su artículo 4 consagra:*

*“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. ((Corte Constitucional en Sentencia C- 415- 2012. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo).*

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.209 del 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones.”**

*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” (Subrayados y negrilla fuera del original).*

2.2. *Excesiva ritualidad manifiesta de la resolución VPPF No 209 del 31 de agosto 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería-Vicepresidencia de Promoción y Fomento.*

*En el caso concreto que nos ocupa se puede ver de manera diáfana que las actuaciones surtidas dentro del trámite administrativo de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio del Tambo, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 del 26 de junio de 2019 se incurrió en el denominado defecto procedimental que tiene fundamento constitucional en el artículo 228 de la Carta Política, el cual dispone la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo o reglamentario.*

*La jurisprudencia del alto tribunal constitucional, ha señalado que “la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos.” (Corte Constitucional-Sentencia T-531- 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).*

*Lo cual traduce que un acto administrativo incurre en el defecto procedimental cuando la Autoridad Minera que profiere dicho acto desconoce, de manera absoluta, las formas del trámite administrativo, “pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aun cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal”.(Ibidem)*

*De esta manera la actuación de la Agencia Nacional de Minería se atuvo tan estrictamente apegado a la literalidad del numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, que afectó de manera superlativa derechos constitucionales fundamentales de mi poderdante, como el derecho al mínimo vital y móvil, derecho al trabajo, a la confianza legítima, a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, a las expectativas legítimas a obtener un contrato especial de concesión, por un exceso de formalismo, derechos fundamentales de la comunidad minera que no fueron ponderados, sino que sin un análisis de ponderación se decidió que primaban la zona de protección de los recursos naturales, sobre los derechos fundamentales multidimensionales de la comunidad minera.*

*Es decir, la administración se limitó a efectuar una lectura aislada del artículo en cita, sin vincularlo y sin realizar una ponderación de derechos, de manera sistemáticamente a los derechos sustanciales que, según las circunstancias del caso concreto, debieron aplicarse como la tradicionalidad en la actividad minera de mis patrocinados.*

*En ese sentido la Corte Constitucional ha dicho que:*

*“En efecto, la Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.(Subrayados y negrillas fuera de texto- Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-264n de 2009 M.P. Luis Ernesto Vergas Silva.)*

*En el caso sub examine podemos apreciar que la Agencia Nacional de Minería- Vicepresidencia de Promoción y Fomento, aplico al trámite administrativo en estudio una exigencia irreflexiva del cumplimiento del requisito formal, contenido en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 0960 de 2019, como el siguiente:*

*[...]*

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.209 del 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones.”**

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, presenta superposición con Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables, Bosques Secos del Patía, la solicitud de área de reserva especial de Placa No. ARE-387, ARE-194, ARE-136 y ARE-493 esto implica que:

1. El área de interés presenta superposición con Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía Resolución 0960 del 22/07/2019 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS en un 99,52%, en la cual no puede concurrir solicitudes mineras.

2. El área de interés se superpone con la solicitud de área de reserva especial minera No. ARE-387, ARE-194 y ARE-493, las cuales priman sobre la solicitud de área de reserva especial atendiendo a que fueron radicadas con anterioridad.

3. En consecuencia, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte.

(...)

De lo cual surge los siguientes interrogantes ¿es justo que se sacrifiquen derechos constitucionales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de un requisito formal? ¿es justo que se sacrifique derechos constitucionales, sin realizar por parte de la Agencia Nacional de Minería, un juicio de ponderación, de cual principio constitucional prima más para el caso concreto?

La respuesta no puede ser otra que -NO-, no es justo que se sacrifiquen derechos fundamentales como son: (i) el mínimo vital y móvil; (ii) derecho a la subsistencia (iii) derecho al trabajo; (iv) a las expectativas legítimas, (v) a la libertad de empresa, (vi) al derecho a la tradición de la actividad minera por un rigorismo procedimental, que es subsanable, y del cual no se realizó un juicio de ponderación de cual principio constitucional, primaba más para el caso concreto, el cual es contrario a un orden social justo, consagrado en el preámbulo de la norma superior y la reiterada jurisprudencia constitucional.

De esta manera, la Agencia Nacional de Minería, quebranta las normas invocadas (Art. 228 Constitución Política- Numeral 11, artículo 3º Ley 1437 del 2011), por violación directa, por falta de aplicación en cuanto eran las normas que rigen el derecho al debido proceso, principio que es fundamental para el caso en estudio el cual es la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para satisfacer el derecho de subsistencia de los mineros ancestrales y tradicionales sobre una realidad social la cual es que están desarrollando una actividad de explotación sin un título minero, brindando por el Estado una solución frente a los mineros tradicionales que tienen por este oficio su subsistencia y “confianza legítima derivada del ejercicio al derecho al trabajo de los trabajadores informales que logran cubrir su mínimo vital con la labor de la explotación minera informal”.

Aunado a lo anterior, incluso la Corte Constitucional ha generado un status de respeto por la actividad minera tradicional que se adelanta sin título, pero que se encuentra en proceso de legalización y formalización.

En este caso en sentencia C-259 de 2016, el alto tribunal hace un análisis de constitucionalidad de la importancia de los procesos de formalización minera:

[...] se observa que los procesos de formalización minera constituyen un mecanismo al cual debe acudir el Estado para lograr acercar una realidad social a las exigencias que se imponen en la ley para efectos de explorar y explotar un yacimiento minero de propiedad del Estado. Por esta vía, las deficiencias operativas que permitieron el desarrollo de una actividad sin título, logran brindar una solución frente a quienes han tenido en dicho oficio la fuente por excelencia de su subsistencia.

En este sentido, la importancia de la formalización radica en que opera como un mecanismo de prevención y control, en el que al mismo tiempo que permite preservar derechos constitucionales como el trabajo, la

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.209 del 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones.”**

libertad de empresa y el mínimo vital, contribuye al fortalecimiento del Estado, pues le otorga a este último un conjunto herramientas jurídicas para asegurar, no sólo que se cumplan los estándares ambientales requeridos, sino también los deberes y obligaciones que existen en términos económicos, laborales, de prevención y seguridad en las labores mineras. Se pasa entonces de una actividad sin supervisión y vigilancia del Estado a una que debe ajustarse, como consecuencia del proceso de legalización, a los parámetros legales que rigen su ejercicio, especialmente aquellos referidos con el amparo del medio ambiente.

### 3. Conclusión

De lo cual se colige que la Agencia Nacional de Minería, incurrió en una violación de norma superior por excesiva ritualidad manifiesta y falta de aplicación con la expedición de la Resolución VPPF No. 209 del 31 de agosto del 2020, por la infracción directa por falta de aplicación de los artículos 29 y 228 de la constitución política, al trámite administrativo de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio del Tambo, departamento del Cauca, y esta tuvo lugar cuando el acto administrativo acusado debió expedirse con base en los postulados constitucionales de obligatorio cumplimiento, como son los consagrados en los artículos 29 y 228 de la norma de normas, ignorando por completo los derechos sustanciales, fundamentales de mis poderdantes al: (i) mínimo vital y móvil; (ii) derecho a la subsistencia (iii) derecho al trabajo; (iv) a las expectativas legítimas, (v) a la libertad de empresa, (vi) al derecho a la tradicionalidad de la actividad minera por un rigorismo procedimental, que no fue fundamentado, ni se realizó un juicio de proporcionalidad de los principios constitucionales enfrentados, de cual primaba más para el caso concreto.

Al igual, la Agencia Nacional de Minería, incurrió en una falsedad al afirmar lo siguiente:

“Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente, sin que se evidenciará respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el Auto VPPF-GF No. 239 del 06 de agosto de 2019.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar la consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 y entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.

(...)

Toda vez, que mediante radicado No.20199050377612 del nueve (09) de septiembre del 2019, se dio respuesta al Auto VPPF-GF No. 239 del 06 de agosto de 2019.

En ese sentido, considero que la actuación de la Agencia Nacional de Minería vulneró el derecho al debido proceso administrativo de mis clientes y de las personas agenciadas.

Por lo manifestado anteriormente se solicitará de la manera más respetuosa a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-Vicepresidencia de Promoción y Fomento, lo siguiente:

#### PETICIÓN

PRIMERO: Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- Vicepresidencia de Promoción y Fomento REVOQUE, la resolución VPPF No. 209 del 31 de agosto del 2020 “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva, en el municipio de Tambo, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No.20199050365402 y se toman otras determinaciones.”

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.209 del 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones.”**

SEGUNDO: Como consecuencia, de la anterior petición se siga adelante el trámite administrativo para la delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón mineral, en el municipio de Tambo, departamento del Cauca, presentado a través de la Radicación No. 20199050353622, con el objeto de garantizar los derechos sustanciales, fundamentales de mi poderdante y de las personas agenciadas al: (i) mínimo vital y móvil; (ii) derecho a la subsistencia (iii) derecho al trabajo; (iv) a las expectativas legítimas, (v) a la libertad de empresa, (vi) al derecho a la tradición de la actividad minera por un rigorismo procedimental, que no fue fundamentado, ni se realizó un juicio de proporcionalidad de los principios constitucionales enfrentados, de cual primaba más para el caso concreto.”

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

#### **3.1 Procedencia del recurso de reposición.**

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas, disposición que a su tenor señala:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Que, a partir del 2 de julio del 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalado en el artículo 308:

**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

**Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.**

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

Que, como consecuencia de lo anterior, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en sus artículos 76, 77 y 78, dispone la oportunidad y los requisitos para la debida interposición de los recursos, disposiciones que a la letra advierten:

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.209 del 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones.”**

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (Subrayas y negritas fuera de texto)**
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” (Negrilla y resalta fuera del texto original).

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación. En el caso objeto de estudio, se tiene que el recurso presentado el día 26 de octubre de 2020 se hizo dentro del término de ley y se le asignó el radicado No 20201000809362 de la misma fecha.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el 26 de octubre de 2020, desde el correo electrónico andres77071@hotmail.com, se radicó en la ANM escrito de recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 209 del 31 de agosto de 2020, por parte del abogado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO, identificado con Cédula de

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.209 del 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones.”**

Ciudadanía No. 6.098.475 de Cali, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional de Abogado No. 263169 quien manifestó actuar en nombre de los solicitantes Marcos Caicedo Camilo, José Miguel Córdoba Rebolledo, Manuel Alberto Gil García, Lucilo Bermúdez Carabalí, José Antonio Guaspud Ruiz, Elvis Benjamín Viveros Hoyos, Adalberto Caicedo Montenegro y Juan Agustín Rengifo.

Conforme a lo anterior, se procederá a analizar las formalidades del poder otorgado al abogado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO, es decir, que exista legitimidad para actuar dentro del presente proceso.

### **3.2 Formalidades del Poder Especial**

En cuanto a las formalidades y requisitos que deba contener un poder se cita:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

Como quiera que la Constitución Política garantiza el acceso a la Administración de justicia, esto es, se reitera, protege la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de solicitar a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la Ley, siempre y cuando, como complemento de esa garantía, acudir a través de un abogado, salvo que la ley disponga otra cosa, puede concluirse que el apoderado constituido para estos efectos, - en los eventos en los cuales, precisamente, actúe en nombre y representación de otra persona se encuentra habilitado para intervenir en el proceso desde el mismo momento del acto de apoderamiento, es decir desde el momento en el cual el poderdante u otorgante, a través de un acto jurídico unilateral, faculta a otra llamada apoderado, mandatario, procurador (entre otros calificativos) para que actúe o celebre, en nombre y por cuenta del primero, uno o varios

***“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.209 del 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones.”***

negocios jurídicos, actuación que tendrá la connotación de judicial cuando dicha facultad se otorgue en relación con la intervención ante la Administración de Justicia.

En efecto, toda vez que cualquier persona puede intervenir ante la Administración de justicia, el apoderado que deba actúa en su representación podrá acudir y acceder ante los órganos judiciales, desde el momento en el cual el interesado lo hubiere autorizado y expresamente facultado, situación que ocurre desde el momento en el cual se otorga el poder correspondiente. Desde el momento en el cual un profesional del derecho acepta prestar sus servicios, se encuentra en el deber de muchos otros, de atender sus encargos profesionales con una “celosa” diligencia, la cual tratándose de los procesos judicial está encaminada principalmente a desarrollar atender sus encargos profesionales con una “celosa” diligencia, la cual tratándose de los procesos judiciales está encaminada principalmente a desarrollar las labores adecuadas y necesarias para defender los intereses de su poderdantes, entre las cuales se encuentran, por ejemplo, la atención de los procesos y de su desarrollo, presentar las solicitudes y recursos pertinentes, al igual que le corresponde estar pendiente de los términos y de las oportunidades procesales y, en general, le incumbe estar al tanto de todas las situaciones que se originen en el desarrollo y ejecución del respectivo proceso.

Valga insistir que, de conformidad con las disposiciones anteriormente expuestas, se demostró la necesidad de presentar un poder que cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 7ss del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, como en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, en tanto un poder especial adquiere plena validez cuando cumple con todas sus formalidades y en el caso concreto se presentaron falencias en cuanto las siguientes:

1.Asunto determinado y claramente identificado. En la comunicación allegada mediante radicado No 0201000820082 de fecha 26 de octubre de 2020, el abogado Carlos Andrés Rodríguez Urrego indica que interpone y sustenta el recurso de REPOSICIÓN contra la Resolución VPPF No. 209 del 31 de agosto del 2020, notificada de manera electrónica el día 21 de octubre del 2020 (...) y allega copia de la comunicación No. 20199050377612 de fecha 9 de septiembre de 2019, nada indica que en los documentos aportados se haya otorgado poder especial para al citado profesional para actuar en nombre de los solicitantes de ARE-452.

2.Presentación personal de los otorgantes. Con la comunicación allegada mediante radicado No 0201000820082 de fecha 26 de octubre de 2020, no se adjunta poder especial otorgado por los solicitantes con presentación personal, como quiera que el mismo únicamente fue suscrito por el abogado Carlos Andrés Rodríguez Urrego y la comunicación adjunta mediante radicado No. 20299050377612 del 9 de septiembre del 2019 tampoco indica poder especial otorgado por los solicitantes.

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.209 del 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones.”**

*“Sobre el particular el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Atlántico Sección C - Nulidad y Restablecimiento del derecho, Rad. 08-001 -33-33-0003-2018- 00014-01, Mag. Ponente Jorge Eliecer Fandiño Gallo del Mediante sentencia 4 de octubre de 2018, expuso:*

*A respecto, es oportuno señalar que si el artículo 83 Constitucional se aplicaría en forma literal no será posible exigir la presentación personal o autenticación de ninguna firma. Sin embargo, la ley para el acto introductorio que permite dar comienzo al proceso, el que realizan quienes se incorporen como partes o litisconsortes y los que tienen como finalidad la disposición del derecho en litigio, se considera que el funcionario judicial debe tener certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado y el medio idóneo para dar esa certeza, es el que el notario o el mismo juez den fe de esos hechos mediante la confirmación de la presencia personal del interesado.*

*De esta manera cuando se aporta el memorial-poder en copia simple, el juez debe exigir la formalidad de la copia autentica de este documento para dar certeza, legitimidad, fidelidad y seguridad e cuanto a la persona que lo ha otorgado.*

*Así las cosas, lo presentación de un memorial en copia simple así tenga la constancia de su presentación personal en notaria debe presentarse en copia autentica, porque de lo contrario la falta de tal formalidad origina su rechazo.”*

*El inciso 2° del artículo 74 del CGP, establece que "el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.*

*El poder especial para efectos Judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario. La sustitución de poder se presume auténticas”*

De otra parte, si bien es cierto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 del CGP, los documentos públicos o privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, también lo es, que el inciso 3° del artículo 244 ibidem, prevé que solo se presumirán auténticos los poderes en caso de sustitución, excluyendo de la presunción de autenticidad el poder primigenio que debe ser presentado para efectos judiciales.

Así las cosas, la copia simple del mismo no puede valorarse por cuanto carece de autenticidad, circunstancia que conforme a las disposiciones en comento solo cobija el mandate judicial que se otorgue en caso de sustitución. Respecto al tema la doctrina nacional ha considerado:

*"(...) por ser el poder, infortunadamente, uno de los pocos documentos privados en los que se exige la formalidad de la autenticación cuando se confiere por escrito, debido a que respecto de ellos no rige la presunción de autenticidad prevista en el art. 244 del CGP, lo que reafirma el inciso tercero al señalar que:*

*"También se presumirá auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en case de sustitución", de modo que respecto de los poderes tan solo para las sustituciones de poderes que se presume la autenticidad (...)" (López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Dupre Editores Ltda., Pág. 408 - 409)*

De acuerdo con la precedente jurisprudencia constitucional, el artículo 85 del CPC (que es aplicable a los poderes) establece que las firmas de los poderes deberán autenticarse por los que suscriben, mediante comparecencia o presentación personal [facultativa] ante el secretario de cualquier despacho judicial, ante cualquier notario.

***“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.209 del 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones.”***

3. Facultades reservadas por la ley para las partes. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. Lo cual, aplicado en el trámite de las Áreas de Reserva Especial, implica que los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 10 Julio 2020.

En el caso concreto, no se encontraron documentos suscritos por cada uno de los integrantes de la comunidad minera, que permitieran determinar que indicara de forma expresa que se otorgó poder especial a abogado Carlos Andrés Rodríguez Urrego, razón por la cual dicho requisito no se encuentra satisfecho.

4. Autorización de notificación. Para el presente caso si bien los solicitantes indicaron que podrían ser notificados a la cuenta de correo electrónico andres77071@hotmail.com, no se evidencia que en el memorial de recurso de reposición los solicitantes hayan autorizado al profesional abogado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO por tanto el citado profesional no cuenta con autorización expresa para notificarse en representación de otros, debidamente otorgada, para realizar la notificación personal de la Resolución que resuelve el recurso que resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No.209 del 31 de agosto de 2020.

En conclusión, el abogado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO no presentó poder especial debidamente otorgado para representar en el trámite de áreas de reserva especial a los señores:

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1.	Marcos Caicedo Camilo	No. 10.629.249
2.	José Miguel Córdoba Rebolledo	No. 10.587.880
3.	Manuel Alberto Gil García	No. 16.837.876
4.	Lucilo Bermúdez Carabalí	No. 76.263.046
5.	José Antonio Guaspud Ruiz	No. 16.705.052
6.	Elvis Benjamín Viveros Hoyos	No. 76.304.808
7.	Adalberto Caicedo Montenegro	No. 10.696.484
8.	Juan Agustín Rengifo	No. 10.693.801

Conforme la argumentación anteriormente expuesta, en el caso concreto está claro que los recursos de reposición no se presentaron con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se consideran extemporáneos y en ese sentido no es procedente su evaluación.

Que en relación a los términos procesales la Corte Constitucional, indicó que estos deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, por lo que consignó en la Sentencia C-012 de 2002, lo siguiente:

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.209 del 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones.”**

*“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. **Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.**”*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la anterior postura jurisprudencial es dable establecer, que los términos concedidos por ley para presentar y sustentar el correspondiente recurso son improrrogables y su transcurso extingue la oportunidad procesal que tenían los interesados para hacer uso del mecanismo contemplado por la ley para que la administración aclare, modifique, adicione o revoque la decisión tomada.

Postura que implica dos efectos jurídicos relevantes en la actuación administrativa, por un lado, los recursos presentados por los interesados, no fueron presentados dentro de los términos establecidos en la ley; hecho que genera, de un lado, la pérdida de la facultad del interesado para presentar dicho recurso y, de otro lado, la firmeza del acto administrativo o conclusión del procedimiento administrativo, condición que se consagra en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.  
Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
2. **Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos**, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
3. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
4. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

En virtud de lo expuesto, el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 0201000820082 de fecha 26 de octubre de 2020, no reúne los requisitos legales necesarios para su estudio y resolución; toda vez que no fue allegado en la oportunidad señalada en la ley con forme a los requisitos que la misma exige, hecho que conlleva a la consecuencia jurídica contenida en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, ordenar el RECHAZO del mismo.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto,

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.209 del 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365402 de fecha 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones.”**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el recurso de reposición presentado el 20201000820082 del 26 de octubre de 2020 contra la Resolución VPPF No. 209 del 31 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** del presente acto administrativo a las siguientes personas por el interés que les asiste, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
1.	Marcos Caicedo Camilo	No. 10.629.249
2.	José Miguel Córdoba Rebolledo	No. 10.587.880
3.	Manuel Alberto Gil García	No. 16.837.876
4.	Lucilo Bermúdez Carabalí	No. 76.263.046
5.	José Antonio Guaspud Ruiz	No. 16.705.052
6.	Elvis Benjamín Viveros Hoyos	No. 76.304.808
7.	Adalberto Caicedo Montenegro	No. 10.696.484
8.	Juan Agustín Rengifo	No. 10.693.801
9.	Carlos Andrés Rodríguez Urrego	No. 6.098.475

**ARTÍCULO TERCERO. –** Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: David Edmundo Sotelo Cortes/ Abogado Grupo Fomento

Aprobó: Jorge López / Coordinador Grupo de Fomento

Revisó: Rember David Puentes Riaño. - Abogado GF

Expediente: ARE ARE-452 El Tambo (Cauca)



CE-VCT-GIAM -00288

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 056 DEL 14 DE ABRIL DE 2021** por medio del cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución **VPPF No. 209 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020** por la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial; proferidas dentro del expediente de la solicitud de un **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL TAMBO (CAUCA)** identificada con placa interna **ARE-452**, fue notificada electrónicamente a los señores **MARCOS CAICEDO CAMILO, JOSÉ MIGUEL CÓRDOBA REBOLLEDO, MANUEL ALBERTO GIL GARCÍA, LUCILO BERMÚDEZ CARABALÍ, JOSÉ ANTONIO GUASPUD RUIZ, ELVIS BENJAMÍN VIVEROS HOYOS, ADALBERTO CAICEDO MONTENEGRO, JUAN AGUSTÍN RENGIFO, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO** el día dieciséis (16) de abril del 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00658**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **19 DE ABRIL DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 151

( 14 AGO. 2020 )

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Que la Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Carbón mineral triturado o molido**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Socha, departamento de Boyacá**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
PUBLIO DEL CARMEN VERGARA ESPINDOLA	74.320.497
BLANCA ZORAIDA NARANJO ARAQUE	23.913.629

En la solicitud, los interesados indicaron las coordenadas del área, así como de los frentes de explotación, los cuales se relacionan a continuación:

COORDENADAS			
VERTICE	LADO	ESTE	NORTE
P1	P1-P2	1151353.039	1153227.618
P2	P2-P3	1151882.523	1153628.706
P3	P3-P4	1152155.466	1153279.587
P4	P4-P5	1151623.720	1152877.419
P5	P5-P6	1151600.037	1152902.139
P6	P6-P7	1151600.206	1152850.765
P7	P7-P8	1151599.190	1151935.802
P8	P8-P9	1151452.519	1151941.168
P9	P9-P10	1150963.108	1152588.720
P10	P10-P11	1151493.500	1153000.000
P11	P11-P1	1151526.109	1153000.000

#### COORDENADAS BOCAMINAS

BOCAMINA	COORDENADAS		
	NORTE	ESTE	ALTURA
Villa Inés 1	1.153.209	1.151.844	2469
Villa Inés 2	1.153.225	1.151.806	2478
Bm 3	1.153.338	1.151.911	2444
Bm 4	1.153.346	1.151.917	2438
Bm 5	1.153.406	1.151.865	2436
Bm 6	1.153.582	1.151.885	2322
Bm 7	1.153.479	1.151.754	2451

Que mediante **radicado ANM No. 20184110284601 del 31 de octubre de 2018**, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite y se indicó que la solicitud sería estudiada de conformidad con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. Así mismo se invitó a consultar periódicamente la página de la Entidad con el fin de que conocieran las notificaciones por estado dentro de su solicitud (folio 32)

Con el fin de verificar la información aportada por los solicitantes, se generó el Reporte Gráfico RG-2508-18 del 31 de octubre de 2018 y el Reporte de Superposiciones del 01 de noviembre de 2018, en el que se evidencia lo siguiente (folios 240 – 244):

(...)

#### **REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOCHA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**ÁREA SOLICITADA:** Frentes de explotación  
**MUNICIPIOS:** Socha

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

**BOCAMINA 1**

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TGN-08131	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO/ CARBÓN TÉRMICO/CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	100%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TG5-14141	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO/ CARBÓN TÉRMICO/CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADASR ESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SOCHA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SOCHA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actadeconcertaciones/39.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SOCHA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actadeconcertaciones/39.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SOCHA.pdf</a> – FECHA CO	100%

**BOCAMINA 2**

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TGN-08131	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO/ CARBÓN TÉRMICO/CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	100%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TG5-14141	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO/ CARBÓN TÉRMICO/CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADASR ESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SOCHA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SOCHA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN-	100%

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

		<a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actadeconcertaciones/39.%20ACTA%20MUNICIPJO%20SOCHA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actadeconcertaciones/39.%20ACTA%20MUNICIPJO%20SOCHA.pdf</a> – FECHA CO	
--	--	---	--

### BOCAMINA 3

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO	FCN-162	CARBÓN	100%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TGN-08131	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO/ CARBÓN TÉRMICO/CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	100%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TG5-14141	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO/ CARBÓN TÉRMICO/CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADASR ESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SOCHA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SOCHA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actadeconcertaciones/39.%20ACTA%20MUNICIPJO%20SOCHA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actadeconcertaciones/39.%20ACTA%20MUNICIPJO%20SOCHA.pdf</a> – FECHA CO	100%

### BOCAMINA 4

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO	FCN-162	CARBÓN	100%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TGN-08131	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO/ CARBÓN TÉRMICO/CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADASR ESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE	100%

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

		RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SOCHA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SOCHA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actadeconcertaciones/39.%20ACTA%20MUNICIPJO%20SOCHA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actadeconcertaciones/39.%20ACTA%20MUNICIPJO%20SOCHA.pdf</a> - FECHA CO	100%

#### BOCAMINA 5

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO	FCN-162	CARBÓN	100%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TGN-08131	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO/ CARBÓN TÉRMICO/CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADASR ESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SOCHA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SOCHA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actadeconcertaciones/39.%20ACTA%20MUNICIPJO%20SOCHA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actadeconcertaciones/39.%20ACTA%20MUNICIPJO%20SOCHA.pdf</a> - FECHA CO	100%

#### BOCAMINA 6

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO	FCN-162	CARBÓN	100%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TGN-08131	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO/ CARBÓN TÉRMICO/CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADASR ESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE	100%

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

		RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SOCHA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SOCHA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actadeconcertaciones/39.%20ACTA%20MUNICIPJO%20SOCHA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actadeconcertaciones/39.%20ACTA%20MUNICIPJO%20SOCHA.pdf</a> – FECHA CO	100%

#### BOCAMINA 7

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO	FCN-162	CARBÓN	100%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TGN-08131	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO/ CARBÓN TÉRMICO/CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADASR ESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SOCHA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SOCHA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actadeconcertaciones/39.%20ACTA%20MUNICIPJO%20SOCHA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actadeconcertaciones/39.%20ACTA%20MUNICIPJO%20SOCHA.pdf</a> – FECHA CO	100%

(...)"

Que, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No 178 de 15 de abril de 2019**, en el cual se recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que adicionen, complementen y subsanen la información allegada con la solicitud.

Dada la recomendación y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF-GF No. 129 del 24 de abril de 2019**, a través del cual se requirió a los solicitantes, con el fin de que ajustaran la solicitud a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en relación con los medios de prueba que demuestren la antigüedad de las explotaciones mineras. (Folios 251 - 254)

Que mediante radicado **No. 20199030530642 del 24 de mayo de 2019**, los solicitantes allegaron información con el fin de cumplir con lo solicitado en el auto de requerimiento.

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”***

Que, el Grupo de Fomento realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No 387 de 24 de julio de 2019**, en el cual se recomendó **RECHAZAR** la solicitud minera en atención a que los peticionarios no subsanaron satisfactoriamente el requerimiento del Auto **No. 129 del 24 de abril de 2019**, toda vez que, no aportaron las suficientes pruebas técnicas ni comerciales, para demostrar la tradicionalidad minera, además indica:

Que posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite <sup>2</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0311-20** elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 205 de fecha 23 de julio de 2020** en el cual concluyó:

*“(…)*

*Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Certificado de Área Libre ANM-CAL-0311-20 y el RG-1375-20 de fecha 17 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con título minero vigente en modalidad de Contrato de concesión (L 685) FLD-14001X con fecha de radicación de 11 de noviembre de 2008 en un 9,16%, con título minero en modalidad de contrato en virtud de aporte 01-085-96 vigente con fecha de radicación de 18 de agosto de 1998 en un 5,40%, con título minero en modalidad de contrato en virtud de aporte 070-93 vigente con fecha de radicación de 26 de octubre de 1994 en un 2,85%, con título minero vigente en modalidad de Contrato en virtud de aporte 070-89 con fecha de radicación de 30 de julio de 1990 en un 6,65%, con título minero vigente en modalidad de Contrato en virtud de aporte 01-071-96 con fecha de radicación de 26 de agosto de 1996 en un 4,60%, con solicitud vigente en modalidad de Contrato de concesión (L 685) LL3-14331 con fecha de radicación de 3 de diciembre de 2010 en un 4,82 %, con solicitud vigente en modalidad de Contrato de concesión (L 685) SAC-08061 con fecha de radicación de 12 de enero de 2017 en un 18,07%, con solicitud vigente en modalidad de Contrato de concesión (L 685) LIN-10291 con fecha de radicación de 23 de septiembre de 2010 en un 14,46%, con ZONA DE PARAMO ZONA DE PARAMO PISBA - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014 en un 1,79%, con ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur en un 1,79%.*

*Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superponen con solicitudes anteriores al presente trámite, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ejecutan las actividades, se encuentra ocupada por otras solicitudes radicadas con anterioridad.*

<sup>2</sup> *“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **no cuenta con área libre en la que se evidencien frente(s) de explotación con los cuales se pueda continuar con el trámite.** (Ver RG-1375-20). Los frentes de explotación denominados bocamina Villa Inés 1, Villa Inés 2, Bocamina 3, Bocamina 4, Bocamina 5, se encuentran en área ocupada con solicitud vigente en modalidad de Contrato de concesión (L 685) LIN-10291 con fecha de radicación de 23 de septiembre de 2010, en cuanto a la Bocamina 6, Bocamina 7 quedan superpuestos en la celda bloqueada por los títulos mineros FLD-14001X, 070-93 y 01-071-96, teniendo en cuenta lo anterior **los frentes no quedan en área susceptible para continuar con el trámite, por lo tanto deben ser excluidos de la solicitud de área de reserva especial**”.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado **No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018**, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 205 de fecha 23 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0311-20** de fecha 17 de julio de 2020, “...no queda en área susceptible para continuar con el trámite...”, toda vez que los frentes denominados bocamina Villa Inés 1, Villa Inés 2, Bocamina 3, Bocamina 4, Bocamina 5, se encuentran en área ocupada con solicitud vigente en modalidad de Contrato de concesión (L 685) LIN-10291 con fecha de radicación de 23 de septiembre de 2010 y las Bocaminas 6 y 7 quedan superpuestos en la celda bloqueada por los títulos mineros FLD-14001X, 070-93 y 01-071-96.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado **No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018** es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

*“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** *Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

*“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.*

*“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las*

*Propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

*Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”*

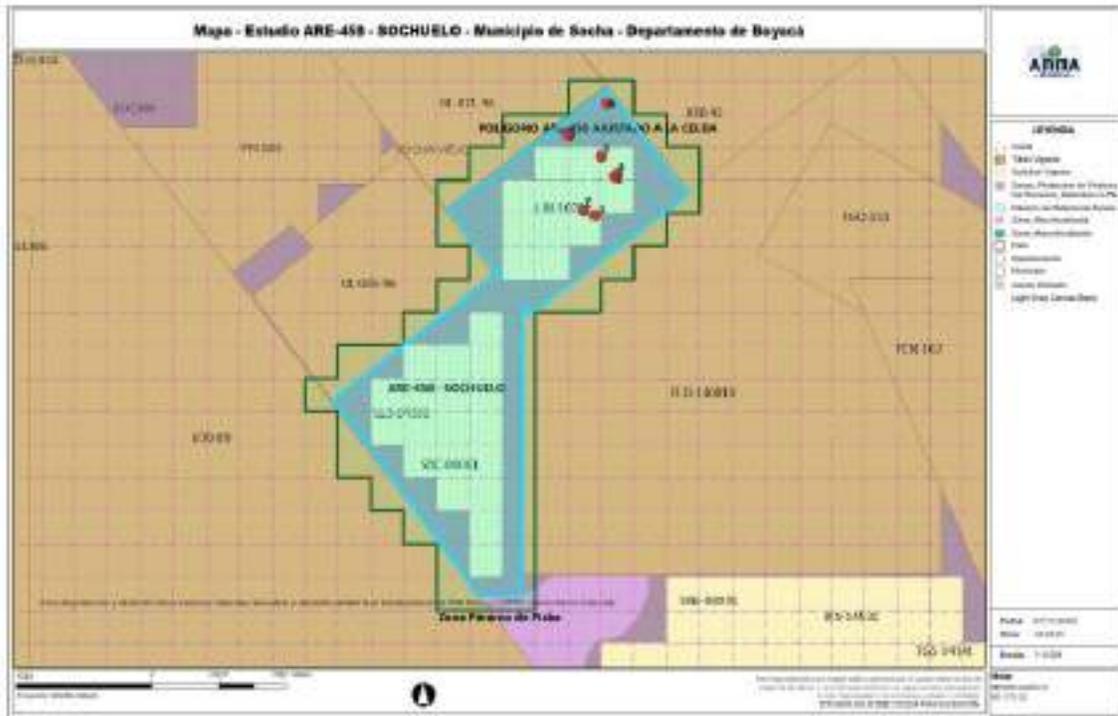
La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluyentes.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 205 de fecha 23 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

municipio de municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM- RG-1375-20 de fecha 17 de julio de 2020, se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



FUENTE: RG-1375-20

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras y Títulos Mineros, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título vigente en modalidad de contrato de concesión con Placa FLD-14001X fecha de radicación del 11 de noviembre de 2008.	9,16%	EXCLUIBLE	SOLICITUD OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20189030389972 del 6 de julio de 2018.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación título minero en modalidad de contrato de concesión VS Solicitud de Área de reserva especial 6 de julio de 2018. <b>Prima el derecho adquirido</b>	El título minero en modalidad de contrato de concesión se encuentra vigente por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. <b>Prima el derecho adquirido</b>
Título vigente en modalidad	5,40%	EXCLUIBLE	SOLICITUD OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de	La celda es excluible teniendo	El título minero en modalidad de

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

de contrato en virtud de aporte con Placa 01-085-96 fecha de radicación del 18 de agosto de 1998.					Reserva Especial radicada con N°2018903038 9972 del 6 de julio de 2018.	en cuenta la fecha de radicación título minero en modalidad de contrato de concesión VS Solicitud de Área de reserva especial 6 de julio de 2018. <b>Prima el derecho adquirido</b>	contrato en virtud de aporte se encuentra vigente por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. <b>Prima el derecho adquirido</b>
Título vigente en modalidad de contrato en virtud de aporte con Placa 070-93 fecha de radicación del 26 de octubre de 1994.	2,85%	EXCLUIBLE	SOLICITUD OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2018903038 9972 del 6 de julio de 2018.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación título minero en modalidad de contrato de concesión VS Solicitud de Área de reserva especial 6 de julio de 2018. <b>Prima el derecho adquirido</b>	El título minero en modalidad de contrato en virtud de aporte se encuentra vigente por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. <b>Prima el derecho adquirido</b>
Título vigente en modalidad de contrato en virtud de aporte con Placa 070-89 fecha de radicación del 30 de julio de 1990.	6,65%	EXCLUIBLE	SOLICITUD OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2018903038 9972 del 6 de julio de 2018.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación título minero en modalidad de contrato de concesión VS Solicitud de Área de reserva especial 6 de julio de 2018. <b>Prima el derecho adquirido</b>	El título minero en modalidad de contrato en virtud de aporte se encuentra vigente por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. <b>Prima el derecho adquirido</b>
Título vigente en modalidad de contrato en virtud de aporte con Placa 01-071-96 fecha de radicación del 26 de agosto de 1996.	4,60%	EXCLUIBLE	SOLICITUD OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2018903038 9972 del 6 de julio de 2018.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación título minero en modalidad de contrato de concesión VS Solicitud de Área de reserva especial 6 de julio de 2018. <b>Prima el derecho adquirido</b>	El título minero en modalidad de contrato en virtud de aporte se encuentra vigente por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. <b>Prima el derecho adquirido</b>
Solicitud vigente en modalidad de contrato de concesión con Placa LL3-14331 fecha de radicación del 3 de diciembre de 2010.	4,82%	EXCLUIBLE	SOLICITUD OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2018903038 9972 del 6 de julio de 2018.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud en modalidad de contrato de concesión VS Solicitud de Área	La solicitud en modalidad de contrato de concesión es anterior y se encuentra vigente por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

						de reserva especial del 6 de julio de 2018	
Solicitud vigente en modalidad de contrato de concesión con Placa SAC-08061 fecha de radicación del 12 de enero de 2017.	18,07%	EXCLUIBLE	SOLICITUD OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2018903038 9972 del 6 de julio de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud en modalidad de contrato de concesión VS Solicitud de Área de reserva especial 6 de julio de 2018	La solicitud en modalidad de contrato de concesión es anterior y se encuentra vigente por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud vigente en modalidad de contrato de concesión con Placa LIN-10291 de radicación del 23 de septiembre de 2010.	14,46%	EXCLUIBLE	SOLICITUD OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial N°2018903038 9972 del 6 de julio de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud en modalidad de contrato de concesión VS Solicitud de Área de reserva especial 12 de diciembre de 2017.	La solicitud en modalidad de contrato de concesión es anterior y se encuentra vigente por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	1,79%	EXCLUIBLE	ZONA_PROTECCION_DLLO_RNN	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2017550035 3142 del 12 de diciembre de 2017. Verificar	Solicitud backlog y nueva solicitud radica bloquea área.	Prima la cobertura 1 teniendo en cuenta que se trata de ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.
ZONA DE PARAMO PISBA - ESCALA 100K RADICADO ANM 201455103292 22 - INCORPORADO 03/09/2014	1,79%	EXCLUIBLE	ZONAS_DE_PARAMO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2018903038 9972 del 6 de julio de 2018	Solicitud backlog y nueva solicitud radica bloquea área.	Prima la cobertura 1 teniendo en cuenta que se trata de ZONA DE PARAMO PISBA - ESCALA 100K RADICADO ANM 201455103292 2- INCORPORADO 03/09/2014

Fuente: Informe Técnico de Evaluación No. 205 de 23 de julio de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, con el radicado **No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018**, presenta superposición con la solicitud radicada con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área de interés se superpone con la solicitud minera de placa No. LL3-14331, SAC-08061, LIN-10291, los cuales priman sobre la solicitud de área de reserva especial atendiendo a que fueron radicadas con anterioridad.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

2. El área de interés se superpone los títulos mineros de placa FLD-14001X, 01-085-96, 070-93, 070-89, 01-071-96. los cuales priman sobre la solicitud de área de reserva especial atendiendo a que corresponden a derechos adquiridos para la exploración y explotación de minerales.
3. Los frentes de explotación Bocamina Villa Inés 1, Bocamina Villa Inés 2, Bocamina 3, Bocamina 4, Bocamina 5, se encuentran ubicados en áreas ocupadas por la solicitud LIN-10291.
4. Los frentes de explotación Bocamina 6, Bocamina 7, quedan superpuestos en la celda bloqueada por los títulos mineros FLD-14001X, 070-93 y 01-071-96.
5. El área de interés presenta superposición con ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, la cual es un área protegida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Rural.
6. El área de interés presenta superposición con ZONA DE PARAMO ZONA DE PARAMO PISBA - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014 en un 1,79%.
7. En consecuencia, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Que en relación con la superposición que se evidencia con el Páramo de Pisba, es importante señalar que corresponden a áreas excluibles de la minería, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

**“ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA.** No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

*Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.*

(...).”

La Corte Constitucional se pronunció mediante sentencia C-035 de 8 de febrero de 2016, como sigue:

“...  
**ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA**-Finalidad de su creación

*La creación de las áreas de especial importancia ecológica persigue distintas finalidades, tales como: (i) asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica; (ii) garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano; y (iii) garantizar la permanencia del medio natural, o de alguno de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza. (...)*

**ZONAS DE PARAMO**-Protección especial por parte del Estado ante vulnerabilidad, fragilidad y capacidad de recuperación del ecosistema de páramo

*Ante la vulnerabilidad, fragilidad y dificultad de recuperación de los ecosistemas de páramo, el Estado tiene a su cargo la obligación de brindar una protección más amplia y especial, dirigida específicamente a preservar este tipo de ecosistema. Lo anterior no sólo porque es un tipo de bioma que no es común en el mundo, sino también en razón de los importantes servicios ambientales que presta, sumado al hecho que en la actualidad es un ecosistema sometido a intervenciones negativas o disturbios que afectan su pervivencia. ...”*

Conforme a dichas normas, no es viable adelantar proyectos mineros en áreas de especial protección ambiental como lo es el **Páramo de Pisba**.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

**“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

**4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado **No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Socha departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, COPOBOYACÁ para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>3</sup>. En el evento en que

<sup>3</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería**, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de ubicada en el municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado **No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
PUBLIO DEL CARMEN VERGARA ESPINDOLA	74.320.497
BLANCA ZORAIDA NARANJO ARAQUE	23.913.629

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Socha, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, COPOBOYACÁ para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el **No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018.**

Dada en Bogotá, D.C.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Luis Miguel Castaño – Abogado Grupo de Fomento

Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento

Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 358

( 27 NOV. 2020 )

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 151 de 14 de agosto de 2020, por la cual se rechaza el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”***

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Carbón mineral triturado o molido**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Socha, departamento de Boyacá**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
PUBLIO DEL CARMEN VERGARA ESPINDOLA	74.320.497
BLANCA ZORAIDA NARANJO ARAQUE	23.913.629

En la solicitud, los interesados indicaron las coordenadas del área, así como de los frentes de explotación, los cuales se relacionan a continuación:

COORDENADAS			
VERTICE	LADO	ESTE	NORTE
P1	P1-P2	1151353.039	1153227.618
P2	P2-P3	1151882.523	1153628.706
P3	P3-P4	1152155.466	1153279.587
P4	P4-P5	1151623.720	1152877.419

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 151 de 14 de agosto de 2020, por la cual se rechaza el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

P5	P5-P6	1151600.037	1152902.139
P6	P6-P7	1151600.206	1152850.765
P7	P7-P8	1151599.190	1151935.802
P8	P8-P9	1151452.519	1151941.168
P9	P9-P10	1150963.108	1152588.720
P10	P10-P11	1151493.500	1153000.000
P11	P11-P1	1151526.109	1153000.000

## COORDENADAS BOCAMINAS

BOCAMINA	COORDENADAS		
	NORTE	ESTE	ALTURA
Villa Inés 1	1.153.209	1.151.844	2469
Villa Inés 2	1.153.225	1.151.806	2478
Bm 3	1.153.338	1.151.911	2444
Bm 4	1.153.346	1.151.917	2438
Bm 5	1.153.406	1.151.865	2436
Bm 6	1.153.582	1.151.885	2322
Bm 7	1.153.479	1.151.754	2451

Con el fin de verificar la información aportada por los solicitantes, se generó el Reporte Gráfico RG-2508-18 del 31 de octubre de 2018 y el Reporte de Superposiciones del 01 de noviembre de 2018, en el que se evidencia lo siguiente (folios 240 – 244):

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOCHA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**BOCAMINA 1**

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TGN-08131	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO/ CARBÓN TÉRMICO/CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	100%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TG5-14141	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO/ CARBÓN TÉRMICO/CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA -CONCERTACIÓN MUNICIPIO SOCHA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SOCHA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actadecconcertaciones/39.%20ACTA%20MUNICIPJO%20SOCHA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actadecconcertaciones/39.%20ACTA%20MUNICIPJO%20SOCHA.pdf</a> – FECHA CO	100%

**BOCAMINA 2**

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TGN-08131	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO/ CARBÓN TÉRMICO/CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	100%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TG5-14141	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO/ CARBÓN TÉRMICO/CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 151 de 14 de agosto de 2020, por la cual se rechaza el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA -CONCERTACIÓN MUNICIPIO SOCHA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SOCHA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actadecconcertaciones/39.%20ACTA%20MUNICIPJO%20SOCHA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actadecconcertaciones/39.%20ACTA%20MUNICIPJO%20SOCHA.pdf</a> – FECHA CO	100%
-------------	--	--	------

**BOCAMINA 3**

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO	FCN-162	CARBÓN	100%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TGN-08131	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO/ CARBÓN TÉRMICO/CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	100%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TG5-14141	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO/ CARBÓN TÉRMICO/CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADASRESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA -CONCERTACIÓN MUNICIPIO SOCHA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SOCHA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actadecconcertaciones/39.%20ACTA%20MUNICIPJO%20SOCHA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actadecconcertaciones/39.%20ACTA%20MUNICIPJO%20SOCHA.pdf</a> – FECHA CO	100%

**BOCAMINA 4**

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO	FCN-162	CARBÓN	100%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TGN-08131	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO/ CARBÓN TÉRMICO/CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADASRESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA -CONCERTACIÓN MUNICIPIO SOCHA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SOCHA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actadecconcertaciones/39.%20ACTA%20MUNICIPJO%20SOCHA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actadecconcertaciones/39.%20ACTA%20MUNICIPJO%20SOCHA.pdf</a> – FECHA CO	100%

**BOCAMINA 5**

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO	FCN-162	CARBÓN	100%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TGN-08131	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO/ CARBÓN TÉRMICO/CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADASRESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION	100%

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 151 de 14 de agosto de 2020, por la cual se rechaza el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

		09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA -CONCERTACIÓN MUNICIPIO SOCHA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SOCHA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actadecconcertaciones/39.%20ACTA%20MUNICIPJO%20SOCHA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actadecconcertaciones/39.%20ACTA%20MUNICIPJO%20SOCHA.pdf</a> – FECHA CO	100%

**BOCAMINA 6**

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO	FCN-162	CARBÓN	100%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TGN-08131	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO/ CARBÓN TÉRMICO/CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADASRESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA -CONCERTACIÓN MUNICIPIO SOCHA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SOCHA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actadecconcertaciones/39.%20ACTA%20MUNICIPJO%20SOCHA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actadecconcertaciones/39.%20ACTA%20MUNICIPJO%20SOCHA.pdf</a> – FECHA CO	100%

**BOCAMINA 7**

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO	FCN-162	CARBÓN	100%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TGN-08131	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO/ CARBÓN TÉRMICO/CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADASRESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA -CONCERTACIÓN MUNICIPIO SOCHA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SOCHA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actadecconcertaciones/39.%20ACTA%20MUNICIPJO%20SOCHA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actadecconcertaciones/39.%20ACTA%20MUNICIPJO%20SOCHA.pdf</a> – FECHA CO	100%

Que, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No 178 de 15 de abril de 2019**, en el cual se recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que adicionen, complementen y subsanen la información allegada con la solicitud.

Dada la recomendación y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF-GF No. 129 del 24 de abril de 2019**, a través del cual se requirió a los solicitantes, con el fin de que ajustaran la solicitud a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en relación con los medios de prueba que demuestren la antigüedad de las explotaciones mineras. (Folios 251 - 254)

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 151 de 14 de agosto de 2020, por la cual se rechaza el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Que mediante radicado No. 20199030530642 del 24 de mayo de 2019, los solicitantes allegaron información con el fin de cumplir con lo solicitado en el auto de requerimiento.

Que, el Grupo de Fomento realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No 387 de 24 de julio de 2019**, en el cual se recomendó RECHAZAR la solicitud minera en atención a que los peticionarios no subsanaron satisfactoriamente el requerimiento del Auto No. 129 del 24 de abril de 2019, toda vez que, no aportaron las suficientes pruebas técnicas ni comerciales, para demostrar la tradicionalidad minera.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 205 de fecha 23 de julio de 2020** en el cual concluyó:

*“(…)que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **no cuenta con área libre en la que se evidencien frente(s) de explotación con los cuales se pueda continuar con el trámite.** (Ver RG-1375-20). Los frentes de explotación denominados bocamina Villa Inés 1, Villa Inés 2, Bocamina 3, Bocamina 4, Bocamina 5, se encuentran en área ocupada con solicitud vigente en modalidad de Contrato de concesión (L 685) LIN-10291 con fecha de radicación de 23 de septiembre de 2010, en cuanto a la Bocamina 6, Bocamina 7 quedan superpuestos en la celda bloqueada por los títulos mineros FLD-14001X, 070-93 y 01-071-96, teniendo en cuenta lo anterior **los frentes no quedan en área susceptible para continuar con el trámite, por lo tanto deben ser excluidos de la solicitud de área de reserva especial**”.*

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través de la **Resolución VPPF No. 151 de 14 de agosto de 2020**, ordenó el rechazó del trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018.

El Grupo de Información y Atención al Minero notificó la Resolución VPPF No. 151 de 14 de agosto de 2020, de manera electrónica **1 de septiembre de 2020** a la señora BLANCA ZORAIDA NARANJO ARAQUE, según consta en la certificación de notificación CNE-VCT-GIAM-00525.

Así mismo se pudo verificar que el Grupo de Información y Atención al Minero notificó de manera personal la Resolución VPPF No. 151 de 14 de agosto de 2020, **al señor Publio Del Carmen Vergara Espíndola el día 28 de septiembre de 2020.**

Mediante radicado No. **20201000791032 de 13 de octubre de 2020**, el señor **Publio Del Carmen Vergara Espíndola** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.497, en calidad de interesado en la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, presentó recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 151 de 14 de agosto de 2020.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El recurso de reposición presentado a través de radicado No. **20201000791032 de 13 de octubre de 2020**, se sustentó en los siguientes argumentos y/o motivos de inconformidad:

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 151 de 14 de agosto de 2020, por la cual se rechaza el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

#### 1. Indebida motivación del acto administrativo

(...) Que, en ese sentido, con fundamento en las disposiciones de la Ley 1955 de 2019, esta Autoridad Minera ajustará el trámite administrativo aplicables a las áreas de reserva especial establecido a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.”

De acuerdo a lo anterior, la Autoridad Minera deja de lado que **la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, con más de dos (2) años de antelación a la expedición de la Resolución No. 505 de fecha dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, por medio de la cual se fijaron los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula (que reemplaza el anterior que se venía aplicando hasta esa fecha). Así mismo en este Acto Administrativo se estableció la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrículas y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema integral de gestión minera. La mencionada resolución fue expedida, según se lee en su texto, fundamentándose en lo previsto en varias normas, entre las que se encuentra la ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" y otra de menor rango como es la Resolución 504 de dos mil dieciocho (2018) emitida por la Autoridad Minera, entre otras.

Para la entrada en vigencia ley 1955 de 2019, ya tenía efectos jurídicos la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, lógicamente y con el cambio de regulación, al realizar la migración de datos al nuevo sistema de cuadrícula minera (a la luz de lo previsto en la Resolución 505 de 2019 emitida por la Autoridad Minera), de manera obligatoria señala la existencia de superposiciones, justificando entonces las causales de Rechazo del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

El problema jurídico que se plantea entonces radica en que sucede con los efectos jurídicos y las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional representado por la Autoridad Minera en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017?

Puntualmente y para el caso del radicado No. 20189030389972 que nos convoca, debe ser señalado que se presentó la solicitud aludida como quiera que se revisaron los requisitos y se observó la posibilidad real de acuerdo al cumplimiento y la acreditación de los requisitos técnicos y jurídicos para proceder en ese orden con la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial para la Explotación de Carbón en el Municipio de Socha, Departamento de Boyacá.

Las expectativas creadas por la Autoridad Minera con la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 eran legítimas a la luz del Derecho Positivo y como muestra de ello, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el radicado No. 20199030530642, el suscrito procedió a dar respuestas a las observaciones y requerimientos realizados por la Autoridad Minera mediante el Auto VPIT-GF No. 129 del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) en razón de lo expuesto y los documentos aportados para el avance de lo solicitado en virtud de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

El Acto Administrativo, objeto de contradicción por medio del presente Recurso no encuentra fundamento en el Ordenamiento Jurídico y es contradictorio con la teleología de lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, como quiera que al derogarla, de tajo se cercena la **confianza legítima** de que trata la Sentencia T-204 de 2014 y pasividad del Estado para resolver una solicitud que en principio tuvo viabilidad técnica para proceder con la Legalización de las labores Mineras, y que varios años después, con la misma situación técnica, es rechazada por la aplicación de una norma de menor rango y jerarquía a la luz del Derecho Positivo, rechazando el contenido de los procesos adelantados en aplicación de los Principios de Legalidad y Buena Fe, acompañado de la confianza depositada en las Autoridades por parte de los ciudadanos.

#### PRETENSIONES

PRIMERA: Con el respeto acostumbrado, me permito solicitar en Reposición a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, se REVOQUE Y/O MODIFIQUE el Acto Administrativo constituido por la Resolución VPPF No. 151 fechada catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) notificada en diligencia de notificación personal el veinticinco (25) de septiembre de dos mil

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 151 de 14 de agosto de 2020, por la cual se rechaza el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

veinte (2020) y por medio de la cual se Rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018) y se toman otras determinaciones, como quiera que la adopción del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) y que impone el rechazo de la Solicitud de declaración y delimitación del Ama de Reserva Especial para explotación de Carbón distinguida con el radicado No. 20189030389972 implica el materializar y dar aplicación de una norma de menor rango, vulnerando los Derechos y el contenido de los procesos adelantados en aplicación de los Principios de Legalidad y Buena Fe, acompañado de la confianza depositada en las Autoridades por parte de los ciudadanos que se ven afectados con el cambio de regulación en la materia. (...)”

### 3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

#### 3.1 Procedencia del recurso de reposición.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

**“Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos se advierte:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación**, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

**“Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 151 de 14 de agosto de 2020, por la cual se rechaza el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”***

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).*

Conforme al *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la Resolución VPPF No. 151 de 14 de agosto de 2020, mediante notificación personal de fecha **28 de septiembre de 2020** al señor Publio Del Carmen Vergara Espíndola identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.497, en calidad de interesado en el presente trámite. Y atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición vía correo electrónico el día 13 de octubre de 2020, al cual se le asignó el radicado No. 20201000791032, se puede evidenciar que fue presentado dentro del termino legal para tal fin, toda vez que ésta vencía el 13 de octubre de 2020.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes en el orden contenido en el escrito.

### **3.2 Consideraciones frente al recurso**

Que, conforme a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se encuentra que los motivos de inconformidad se pueden centrar en la aplicación de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución 505 de agosto de 2020, que serán abordados de manera separada con el ánimo de brindar mayor claridad al recurrente sobre la absolución de los mismos:

#### **1. Vigencia y ámbito de aplicación de las normas que determinan el curso del trámite administrativo de las Áreas de Reserva Especial**

Es cierto que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras; en vigencia de la cual fue presentada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018.

También es cierto, que la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades y en el marco de sus competencias como Autoridad Minera, profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, por la cual se derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y, que se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51374 el día 13 de julio de 2020.

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 151 de 14 de agosto de 2020, por la cual se rechaza el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”***

Que la reciente norma dispuso en su artículo 2:

*“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.”*

En atención a la norma citada, a las solicitudes de Área de Reserva Especial que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, le son aplicables sus disposiciones.

Atendiendo a que la aplicación de la Resolución 266 de 2020, es objeto de especial inconformidad por parte del recurrente, debe esta Vicepresidencia pronunciarse sobre la vigencia de las normas, debiéndose destacar los siguientes:

- En relación con los efectos de la ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.
- Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso.
- Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos, en el momento de entrar en vigencia una nueva norma, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la normativa antigua.
- Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.
- El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que todavía no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

Dado que la solicitud de Área de Reserva Especial es un trámite en curso, es una situación jurídica no consolidada, por lo tanto, las normas sobre ritualidad de los procedimientos, como la Resolución 266 de 2020, son de aplicación general e inmediata. Es decir, que las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la norma antigua, sean respetados y queden en firme.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 151 de 14 de agosto de 2020, por la cual se rechaza el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

A partir de la aclaración anterior, se señala al recurrente que no es procedente argumentar que atendiendo a que la solicitud se representó en vigencia de la Resolución 546 de 2017, no eran aplicables las disposiciones de la Resolución 266 de 2020. Y en el mismo sentido, resulta improcedente manifestar cualquier afirmación respecto a que no sea aplicable la causal de rechazo de la Resolución 266 de 2020, argumentando que en la Resolución 546 de 2017 no existía como causal de rechazo el hecho que no quedara área libre para contratar o que ésta no existía en la derogada norma.

En relación al cuestionamiento sobre los efectos jurídicos y las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional representado por la Autoridad Minera en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, es preciso que el recurrente tenga en cuenta que, durante la vigencia de la mencionada norma, a su favor no se generaron derechos adquiridos ni se consolidaron situaciones jurídicas que pudieran prevalecer a futuro a pesar del cambio normativo.

Esto último, atendiendo a que no se pierda de vista que en el rechazo del asunto también se evaluó la superposición que existe con un título minero y la solicitud de Área de Reserva Especial, el cual prima sobre el trámite en curso de la solicitud debido a que cuenta con un derecho adquirido y en el caso de las solicitudes con las cuales se superponen los frentes, si bien se encuentran en curso, estas fueron radicadas con anterioridad.

Sobre este punto es del caso señalar que el título minero permite que el concesionario reciba el derecho de explorar y explotar yacimientos minerales de propiedad del Estado, y debido a eso se encuentran en la esfera de derechos adquiridos, los cuales conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-983 de 2010, no pueden ser desconocidos:

*(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer;(...)*

Al tratarse de un contrato de concesión, debemos precisar que se trata de derechos adquiridos los cuales conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en su Sentencia C- 983 de 2010, no pueden ser desconocidos:

*(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer;(...)*

Lo anterior, toda vez que por mandato constitucional contenido en el artículo 58 Superior, el Estado debe velar por la protección de los **derechos adquiridos**, las cuales corresponden a situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y en tal virtud, se entienden incorporadas de forma válida y definitiva en el patrimonio de una persona, como ocurre con el derecho

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 151 de 14 de agosto de 2020, por la cual se rechaza el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

especial de uso sobre bienes públicos, y que por tanto no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Respecto a las características que ostentan los derechos adquiridos que los diferencian de las expectativas legítimas, se reitera que la Corte Constitucional en múltiples oportunidades los ha caracterizado como: (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por carecer de los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan sólo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales<sup>1</sup>.

En otra oportunidad, en relación con el concepto de derechos adquiridos y su diferenciación con las expectativas legítimas, expresó la Corte: *“Dicho principio está íntimamente ligado a los derechos adquiridos, que son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado.”* (Resaltado y subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte ha diferenciado claramente entre el grado de protección constitucional y legal que tienen los derechos adquiridos, con fundamento en el artículo 58 Superior, frente a la protección precaria de que gozan las meras expectativas, aunque ha reconocido que estas últimas deben ser objeto de valoración por parte del Legislador, quien para cualquier tránsito legislativo debe consultar los principios y derechos fundamentales, así como respetar parámetros de justicia y equidad, y se encuentra sujeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En suma, aunque cualquier comunidad minera puede acudir ante la autoridad a solicitar la declaratoria de un Área de Reserva Especial, ésta no puede desconocer la existencia de títulos mineros, ya que su desavenencia puede afectar el derecho a explorar y explotar recursos naturales no renovables que fuera otorgado a través de la suscripción de un contrato de concesión minera, debidamente adjudicado e inscrito en el Registro Minero Nacional.<sup>3</sup>

## **2. Marco normativo del Sistema de Cuadrícula Minera**

Al referirse el recurrente que la Autoridad Minera dejó de lado que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, con más de dos (2) años de antelación a la expedición de la Resolución No. 505 de fecha dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), (...) así como que la solicitud es rechazada por la aplicación de una norma de menor rango y jerarquía a la luz del Derecho Positivo, a continuación, se procede a explicar la jerarquía normativa que reviste y antecedió a la Resolución 505 de 2019.

El Gobierno Nacional, a través del Parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *“Todos por un nuevo país”*), dispuso que *“(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los*

<sup>1</sup> Extraído de la Sentencia C – 983 de 2010 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Sentencia C-926 de 2000.

<sup>3</sup> Extraído del artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 151 de 14 de agosto de 2020, por la cual se rechaza el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispuso:

**“ARTICULO 1.** Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO 2.** Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

**Parágrafo primero.** La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 151 de 14 de agosto de 2020, por la cual se rechaza el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”***

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el **artículo 16 de la Ley 685 de 2001**, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”* aplicable entre solicitudes mineras vigentes; así mismo, respecto a los títulos mineros vigentes, toda vez que sus celdas son excluibles por tratarse de derechos adquiridos.

- **Jerarquía de una ley orgánica. Principios constitucionales sobre los planes de desarrollo, el Consejo Nacional de Planeación y la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.**

La planificación económica y social, como instrumento para el direccionamiento de la política administrativa a la satisfacción de las necesidades básicas de la población y al logro de la efectividad de los derechos, es concebida como uno de los fundamentos del Estado social de derecho postulado en la Constitución Política de 1991. De acuerdo con lo expresado en la Asamblea Nacional Constituyente, “La planeación es el origen y al mismo tiempo la base para la toma de decisiones. Es igualmente, la herramienta principal para el logro de los fines que se trazan en cualquier organización. Por lo tanto, ésta es esencial en el manejo de esa gran organización llamada Estado, por lo que se requiere que su aplicación sea eficaz y eficiente, y la eficiencia de un proceso de planeación está directamente ligada a la consecución de sus objetivos, en un tiempo razonable y a un costo racional y posible”<sup>4</sup>

Si bien el antecedente más inmediato de la planeación económica y social en el país se encuentra en la reforma constitucional de 1968, que se enmarca por los postulados de un modelo de Estado interventor, en la Carta Política actual se ha hecho compatible con un modelo económico basado en la libertad de empresa y la igualdad económica, con énfasis especial en la autonomía de las regiones para la gestión de su propio desarrollo, en la prioridad del gasto social, en los principios de participación ciudadana y de concertación entre las entidades nacionales y territoriales para la formulación del Plan de Desarrollo y en la preservación y el equilibrio ambiental y ecológico, que refuerzan el principio democrático y se articulan con los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

La Constitución de 1991 consagra directamente los postulados del nuevo modelo de planeación<sup>5</sup> referidos al contenido del Plan Nacional de Desarrollo, la naturaleza jurídica de la ley por la cual se aprueba dicho Plan, la autoridad encargada de organizar los sistemas de evaluación de gestión y resultados de la administración pública, la naturaleza de las actuaciones del Consejo Nacional de Planeación, la conformación del Sistema Nacional de Planeación y los aspectos que deberá desarrollar la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo. Contiene además competencias de las entidades territoriales y de sus autoridades en la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio, según los artículos 339 a 344 de la Constitución Política.

<sup>4</sup> Informe ponencia presentado por el Constituyente Eduardo Espinosa Faciolince. En: Gaceta Constitucional No. 44 del 12 de abril de 1991,

<sup>5</sup> En relación con el modelo de planeación adoptado en la Constitución, en el informe ponencia presentado en la Asamblea Nacional constituyente expresó que: “El modelo de planeación que proponemos se basa, además, en una alta concepción moral de la misión del Estado cual es de servir al bien común de la sociedad y al desarrollo integral de la persona humana, para que pueda “llegar a ser” en libertad, conforme a su propia vocación. Esto, a su vez, implica un sistema de planeación de tipo integral, estratégico, permanente, concertado entre el Estado y el sector privado, respetuoso de los derechos adquiridos con justo título y que busque un sano equilibrio entre la libertad y el orden”. Gaceta Constitucional No. 55 del 19 de abril de 1991, pág. 2

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 151 de 14 de agosto de 2020, por la cual se rechaza el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”***

la Carta Política se refiere a la naturaleza jurídica de la ley por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo, que es una ley ordinaria, de trámite especial, sobre el carácter ordinario de la Ley del Plan de Desarrollo, puede consultarse las sentencias C-557-00 y C-1065-01.

De otro lado, y diferente de la anterior, es la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, sobre la que es preciso señalar: “diferente de la ley del Plan es la ley orgánica del Plan general de desarrollo, a que hacen referencia los artículos 151 y 342 de la Carta Política, incluyéndola dentro de su género, y aclarando que su propósito es la reglamentación del procedimiento de planeación y la sujeción de los presupuestos a los planes, la determinación de las funciones de los consejos nacional y territoriales de planeación que integran el sistema nacional de planeación y la participación ciudadana en la elaboración de los planes. Con ella se ha querido establecer el procedimiento de discusión, elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo, incluidos los territoriales. La ley orgánica ... unifica el procedimiento de planeación. Aquí existe una semejanza con el proceso presupuestal. Pero es parcial, pues el proceso de planificación en todos los estratos territoriales conforma un sistema institucionalizado a través de los consejos de planeación, encabezados por el Consejo Nacional de Planeación”. Sentencia C-478-92 M.P.

La Corte Constitucional mediante Sentencias C-015-96 y C-191-96, en relación con el sometimiento a la Ley Orgánica como elemento esencial para determinar la constitucionalidad de la Ley del Plan, en la primera de las sentencias señaladas se dijo: *“Ello significa que, cuando la Rama Legislativa del Poder Público ejerce las funciones que le son propias, no solamente se halla obligada a cumplir lo que preceptúa la misma Constitución sino que, tratándose de aquellas materias que la Carta expresamente señala, está sometida a las disposiciones consagradas en la ley orgánica, que en tal sentido tiene un rango superior al de las leyes que se expidan sobre la respectiva materia. Cuando la Constitución supedita la expedición o el contenido de una norma legal a lo que disponga en el asunto la ley orgánica correspondiente y lo allí preceptuado se vulnera, no se tiene solamente una trasgresión de la ley sino una verdadera violación de la Carta Política, con todas las consecuencias que ella aparece”*.

El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. **Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal.** Aunque existe una jerarquía normativa que se desprende de la Constitución, ella no abarca, de manera completa, la posición de todas y cada una de las disposiciones que conforman el orden jurídico.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 151 de 14 de agosto de 2020, por la cual se rechaza el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico.

Después de lo expuesto, queda claro que la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo del artículo 24 Ley 1955 de 2019, expidió Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, por la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería. Actuación que se ejerció en cumplimiento de la ley.

La mencionada norma es de inmediata y obligatoria aplicación respecto de todos los trámites mineros que cursan ante la Agencia Nacional de Minería.

### 3. Análisis del área de interés conforme a los lineamientos de la Resolución 505 de 2019.

Mediante Resolución VPPF No. 151 de 14 de agosto de 2020, se decidió el rechazo del trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, atendiendo concretamente a la ubicación de las labores mineras reportadas en el Sistema Anna Minería y, que a continuación se detalla:

FRENTE	OBSERVACIONES
Bocamina Villa Inés 1, Bocamina Villa Inés 2, Bocamina 3, Bocamina 4, Bocamina 5.	Superposición con solicitud vigente en modalidad de Contrato de concesión (L 685) LIN-10291 con fecha de radicación de 23 de septiembre de 2010.
	La Solicitud es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, los frentes de explotación se deben excluir del trámite.
Bocamina 6, Bocamina 7	Quedan superpuestos en la celda bloqueada por los títulos mineros FLD-14001X, 070-93 y 01-071-96, los títulos mineros son anteriores a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, <b>los frentes de explotación se deben excluir del trámite.</b>

1. El área de interés se superpone con la solicitud minera de placa No. LL3-14331, SAC-08061, LIN-10291, los cuales priman sobre la solicitud de área de reserva especial atendiendo a que fueron radicadas con anterioridad.
2. El área de interés se superpone los títulos mineros de placa FLD-14001X, 01-085-96, 070-93, 070-89, 01-071-96. los cuales priman sobre la solicitud de área de reserva especial atendiendo a que corresponden a derechos adquiridos para la exploración y explotación de minerales.
3. El área de interés presenta superposición con ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, la cual es un área protegida por el Ministerio de Medio

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 151 de 14 de agosto de 2020, por la cual se rechaza el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Ambiente y Desarrollo Rural. Y ZONA DE PARAMO ZONA DE PARAMO PISBA - ESCALA 100K  
RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014 en un 1,79%,

De conformidad a lo expuesto, esta Vicepresidencia procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada a través de la Resolución VPPF No. 151 de 14 de agosto de 2020, por la cual se rechaza el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018.

**LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la decisión adoptada a través de la Resolución VPPF No. 151 de 14 de agosto de 2020, por la cual se rechaza el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030389972 del 6 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa.

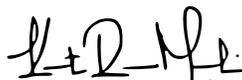
**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
PUBLIO DEL CARMEN VERGARA ESPINDOLA	74.320.497
BLANCA ZORAIDA NARANJO ARAQUE	23.913.629

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATIA ROMERO MOLINA**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**

Proyectó Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF  
Expediente: Sochuelo - Sol 565- ARE-458



CE-VCT-GIAM -00275

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 358 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio del cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución **VPPF No. 151 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020** por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, proferidas dentro del expediente de la solicitud **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOCHUELO - SOL 565** identificada con placa interna **ARE-458**, fue notificada electrónicamente al señor **PUBLIO DEL CARMEN VERGARA ESPINDOLA** y a la señora **BLANCA ZORAIDA NARANJO ARAQUE** el día nueve (9) de abril del 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00571**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **12 DE ABRIL DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 150

( 14 AGO. 2020 )

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cocorná, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404072 del 24 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199020404072 del 24 de julio de 2019** (Folios 1 - 308), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arena, grava y recebo), ubicada en jurisdicción del municipio de Cocorná – departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cocorná, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404072 del 24 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Virgilio de Jesús Munera Zuleta	C.C. 2.480.299
Nicolás Alfredo Zuluaga Escobar	C.C. 70.690.351
Gabriel Jaime Murillo Munera	C.C. 1.036.944.322

En la solicitud, los interesados indicaron las coordenadas del área de interés, los cuales se relacionan a continuación (Folio 15):

Punto	Norte	Este
1	1.164.812	873.278
2	1.164.812	872.600
3	1.163.754	872.474
4	1.162.607	872.821
5	1.162.705	872.964
6	1.164.215	872.787
7	1.164.215	873.278
8	1.164.812	873.278

Teniendo en cuenta las coordenadas indicadas, se generó **Reporte Gráfico RG-1850-19 y Reporte de Superposiciones del 8 de agosto de 2019** (Folios 318 - 319), se evidenciaron las siguientes superposiciones:

**“Reporte de Superposiciones  
Solicitud Área de Reserva Especial Cantera La Perla  
Departamento de Antioquia**

**ÁREA** 86,1607 Ha  
**MUNICIPIOS** Cocorná

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RHB-08002	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	2,0192
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	OE6-11491	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	100
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	DRMI - VIAHO - GUAYABAL	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO VIAHO - GUAYABAL - ACUERDO 231 DE 01/07/2015 CORNARE - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 11/09/2015 - INCORPORADO 14/09/2015	0,0002
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 494 del 28 de agosto de 2019**, en el que revisado los documentos aportados por los interesados recomendó no continuar el trámite respecto del señor Gabriel Jaime Munera Zuleta, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, era menor de edad. En cuanto a los señores Virgilio de Jesús Munera Zuleta y Nicolás Alfredo Zuluaga Escobar, recomendó realizar requerimiento para aclarar los miembros que conforman la comunidad, sumado a ello, que subsanarán las deficiencias presentadas

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cocorná, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404072 del 24 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

respecto de los requisitos de que trata los numerales 3 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Folios 321 – 325).

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 279 del 9 de septiembre de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 326 - 329):

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a los señores Virgilio de Jesús Munera Zuleta identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.480.299 y Nicolas Alfredo Zuluaga Escobar identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.690.351, para que dentro del **término de un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia.

✓ Se deberá allegar las coordenadas en datum Bogotá o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifique las bocaminas o frentes de explotación.

• Teniendo en cuenta que en la solicitud se refiere a materiales de construcción (arena, grava y recebo) se deberá allegar las coordenadas de los frentes de explotación para la cantera y material de arrastre.

✓ Se deberá dar claridad de los integrantes de la comunidad minera teniendo en cuenta que en la documentación allegada en la solicitud se evidencian medios de prueba por parte del señor Jorge Arturo Zuluaga Escobar el cual no es solicitante del ARE.

✓ Se deberá allegar Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)”

Decisión que fue enviada al correo electrónico [g\\_ab\\_o50@hotmail.com](mailto:g_ab_o50@hotmail.com) (folios 333) y notificada mediante el **Estado Jurídico No. 139 del 10 de septiembre de 2019**.

Realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente digital de Placa No. ARE-469, no se encontró radicado asociado a la solicitud presentada con No. **20199020404072 del 24 de julio de 2019** en respuesta al requerimiento efectuado.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite <sup>2</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0338-20 del 21 de julio de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 226 del 30 de julio de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

<sup>2</sup> "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cocorná, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404072 del 24 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

“Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Certificado de Área Libre ANM-CAL-0338-20 y el RG-1454-20 de fecha 21 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con la solicitud de legalización minera vigente No. OE6-11491 con fecha de radicación del 06 de mayo de 2013 en un 100%.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superpone con una solicitud anterior al presente trámite, áreas excluibles de minería, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se encuentran ubicados los frentes de explotación, se encuentra ocupada por otras solicitudes mineras radicadas con anterioridad (áreas excluidas de minería).

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN SOLICITADOS** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20199020404072 de fecha 24 de julio de 2019 y los frentes de explotación solicitados se superponen con la solicitud de legalización minera vigente No. OE6-11491 con fecha de radicación del 06 de mayo de 2013 en un 100%.”.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

**“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera** o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista **explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente** no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (Negrilla fuera de texto).

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

**“Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar **que no cuentan con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, y revisado el expediente conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, aplicable a las solicitudes que se encuentran en trámite, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, encuentra que en el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cocorná, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404072 del 24 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

**i. Capacidad del señor Gabriel Jaime Murillo Munera.**

Verificados los documentos aportados por los interesados, se identificó en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 494 del 28 de agosto de 2019, que el señor Gabriel Jaime Murillo Munera, con cédula de ciudadanía No. 1.036.944.322, para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 no contaba con la mayoría de edad.

En relación con este aspecto, el artículo 251 del Código de Minas impone la obligación que le asiste a las autoridades públicas de impedir labores de menores en la actividad minera, así:

**“Artículo 251. Recurso humano nacional.** Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. **Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Relacionado a este deber legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 señaló:

*“Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que “(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país”.*

*De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la **Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradición exigida al momento de declararse la zona de reserva especial.** (...)”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Bajo este contexto, artículo 3° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierte que, para efectos de la declaración y delimitación de un área de reserva especial, las personas naturales que integran la comunidad deberán acreditar que, para la entrada en vigencia del Código de Minas, contaban con la mayoría de edad.

Por su parte, el artículo 4° señala que la autoridad minera deberá verificar que las personas que integran la comunidad minera, futura beneficiaria de un área de reserva especial, no deberán estar incurso dentro de alguna de las situaciones señaladas a continuación:

**“Artículo 4. Conformación de la comunidad.** Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Que el beneficiario se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.

**2. Que el beneficiario haya desarrollado explotaciones mineras sin tener la mayoría de edad con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001.**

3. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.

4. Que el beneficiario no cuente con solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cocorná, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404072 del 24 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

5. Que el beneficiario, siendo persona jurídica, no cumpla con el requisito de capacidad establecido en el artículo 3 de la presente resolución”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial, razón por la cual fue contemplada como una causal de rechazo contenida en el numeral 9° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, a saber:

**“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

9. Se determine **la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero**”. (Negrilla fuera del texto).

Con base en lo anterior, esta Vicepresidencia deberá proceder a **RECHAZAR** el trámite administrativo respecto del señor Gabriel Jaime Murillo Munera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.944.322, por cuanto no cumple con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

**ii. Uso de maquinaria pesada.**

Respecto del uso de maquinaria pesada, el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, prohíbe de manera expresa, en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo incumplimiento acarrea sanciones de tipo penal, así como el decomiso de los bienes y la imposición de multas. Tal y como se transcribe a continuación:

**“Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales.** A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (...).”

La normativa anterior, conforme el contenido del artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”, continua vigente en nuestro ordenamiento jurídico hasta que sea derogada o modificada por una norma posterior.

Con base en este imperativo, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 2235 de 2012, por medio del cual reglamentó el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, advirtiendo que cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Para tal efecto, el decreto define como maquinaria pesada: las dragas, **retroexcavadoras**, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas. Adicional a ello, se advierte que el competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes es la Policía Nacional.

Señalado lo anterior, dentro de los documentos aportados por los interesados, con la solicitud de área de reserva especial radicada con el No. 20199020404072 del 24 de julio de 2019, adjuntan un “Informe Técnico” de la “Cantera la Perla y la Arenera de la Quebrada”, donde describen, entre otros aspectos, los datos generales, los minerales explotados, sistema de explotación, operaciones unitarias, uso del material e

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cocorná, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404072 del 24 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

inventarios, señalando en este último la maquinaria, equipo y herramientas presentes en el área, tal y como se transcribe a continuación:

#### **“VII. INVENTARIO**

*Maquinaria de apoyo para la extracción, movimiento de tierras:*

*Actualmente la cantera “La Perla” cuenta con la excavadoras hidráulicas Kamatsu PC200-8 y Hitachi E18, ambas de 0,8m<sup>3</sup> de capacidad de cucharón. Tabla 5.*

*Características de la maquinaria de excavación de la cantera “La Perla”.*

Ítem	Unidad	Excavadora Hidráulica	
		Komatsu PC200-8	Hitachi E08
Capacidad del cucharón	m <sup>3</sup>	0,8	0,8
Potencia del motor	kW	110	98,4
Peso	ton	20	20
Altura de trabajo	mm	9500	10220
Profundidad de trabajo	mm	5380	8160
Ancho de vía	mm	2800	2300
Tamaño de zapata	mm	700	800
Velocidad	km/h	5,5	6,5
Volumen del tanque	l	400	310



Excavadora hidráulica Komatsu PC200-8



Excavadora hidráulica Hitachi E08

Fuente: Imagen del Informe Técnico (Folio 40)

Sumado a ello, en el capítulo “IX. EVIDENCIAS DE ANTIGÜEDAD Y TRADICIONALIDAD” numeral “9.1. Breve historia de las explotaciones no formales” los interesados manifiestan que “El día 4 de octubre del año 2013, fue cuando se entró maquinaria pesada por primera vez a la Cantera la Perla, la cual fue una retroexcavadora Komatsu 200; a partir de ese momento fue cuando se empezó a vender material para los municipios como Santuario, Cocorná y Marinilla hasta el año 2015 para la continuación de la doble calzada entre Marinilla y el Santuario la cual la construcción fue realizada entre los años 2015 y 2016...”

Con base en las manifestaciones y fotografías aportadas, se observa que antes y para la fecha de radicada la solicitud, los solicitantes contaban con retroexcavadora para la extracción y movimientos de tierras, situación que impide continuar con el trámite, toda vez que dada la prohibición legal de emplear maquinaria pesada sin previo título minero, el numeral 8° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierte como causal de rechazo de las solicitudes mineras de área de reserva especial, la siguiente:

**“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

**8. Se verifique, de la documentación o de la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan a partir del uso de maquinaria pesada. (...).** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cocorná, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404072 del 24 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Por la tanto, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Cocorná, departamento de Antioquia, presentada mediante el radicado No. **20199020404072 de fecha 24 de julio de 2019.**

**iii. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera.**

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 226 del 30 de julio de 2020**, en el que después de dar aplicación a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, según lo dispuesto en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que: “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN SOLICITADOS** para continuar con el presente trámite...”, toda vez que el área de la solicitud y los frentes de explotación se superponen totalmente con la solicitud de legalización minera vigente de Placa No. OE6-11491, que fue radicada con anterioridad.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199020404072 de fecha 24 de julio de 2019, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos relacionados con el Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el Sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

*“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** *Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas



**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cocorná, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404072 del 24 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

**“TABLA No. 4. APLICACIÓN DE LA REGLA**

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud Minera Vigente con Placa. OE6-11491 de Fecha radicación del 06 de mayo de 2013	100%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199020404072 de fecha 24 de julio de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (06/05/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (24/07/2019)	La solicitud minera vigente de placa OE6-11491 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199020404072 de fecha 24 de julio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia”.

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 226 del 30 de julio de 2020

En suma, de conformidad con la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el área y los frentes de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de municipio Cocorná, departamento de Antioquia, radicada con el No. 20199020404072 de fecha 24 de julio de 2019, presentan superposición con: “... solicitud de legalización minera vigente No. OE6-11491 con fecha de radicación del 06 de mayo de 2013 en un 100”, esto implica que:

1. El área de la solicitud de legalización minera vigente de Placa No. OE6-11491, prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicadas con anterioridad.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el área de reserva especial se ubican dentro del área de la solicitud de legalización minera vigente de Placa No. OE6-11491.
3. En consecuencia, de acuerdo con el sistema de cuadrícula minera no queda área libre para continuar con el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

**“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

**4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Cocorná, departamento de Antioquia, presentada mediante el radicado No. **20199020404072 de fecha 24 de julio de 2019**.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cocorná, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404072 del 24 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

iv. **Cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 279 del 9 de septiembre de 2019.**

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 279 del 9 de septiembre de 2019**, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento requirió a los señores Virgilio de Jesús Munera Zuleta y Nicolás Alfredo Zuluaga Escobar, interesados en la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas. Decisión que fue notificada mediante el **Estado Jurídico No. 139 del 10 de septiembre de 2019**.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente digital de Placa No. ARE-469, y no se encontró radicado asociado a la solicitud presentada con el No. **20199020404072 de fecha 24 de julio de 2019** en respuesta al requerimiento.

Por lo tanto, dada la inactividad por parte de los interesados para que subsanaran, complementaran o aclararan la información aportada, se debe proceder a declarar **entender desistida la solicitud**, según lo establecido en el artículo tercero del **Auto VPPF – GF No. 279 del 9 de septiembre de 2019**, el cual se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO TERCERO. – Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. **20199020404072**, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, **se entenderá desistido el trámite** conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)”**

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)”** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>3</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Cocorná, departamento de Antioquia, presentada mediante el radicado No. **20199020404072 de fecha 24 de julio de 2019**, respecto de los señores Virgilio de Jesús Munera Zuleta y Nicolás Alfredo Zuluaga Escobar.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de

<sup>3</sup> Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cocorná, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404072 del 24 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Cocorná, en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>4</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. **20199020404072 del 24 de julio de 2019**, ubicada en el municipio de Cocorná, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ENTENDER DESISTIDA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. **20199020404072 del 24 de julio de 2019**, ubicada en el municipio de Cocorná, departamento de Antioquia, respecto de los señores Virgilio de Jesús Munera Zuleta y Nicolás Alfredo Zuluaga Escobar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

<sup>4</sup> Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cocorná, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404072 del 24 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Virgilio de Jesús Munera Zuleta	C.C. 2.480.299
Nicolás Alfredo Zuluaga Escobar	C.C. 70.690.351
Gabriel Jaime Murillo Munera	C.C. 1.036.944.322

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Cocorná, departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199020404072 de fecha 12 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Olga Tatiana Araque Mendoza / Abogada GF  
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento  
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 318

( 09 NOV. 2020 )

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 150 de 04 de agosto de 2020”**

**LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, la Resolución No. 374 del 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante **radicado No. 20199020404072 del 24 de julio de 2019** (Folios 1 - 308), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arena, grava y recebo), ubicada en jurisdicción del municipio de Cocorná – departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Virgilio de Jesús Munera Zuleta	C.C. 2.480.299
Nicolás Alfredo Zuluaga Escobar	C.C. 70.690.351
Gabriel Jaime Murillo Munera	C.C. 1.036.944.322

Que adelantado el trámite correspondiente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante **Resolución No.150 de 14 de agosto de 2020**, resolvió rechazar la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada mediante **radicado No. 20199020404072 del 24 de julio de 2019**, con fundamento en las causales de rechazo contempladas en los numerales 3, 4 y 8 del artículo 10 de la Resolución No. 266 de 2020, atendiendo a que; el señor Gabriel Jaime Murillo Munera, no contaba con capacidad para hacer parte de la comunidad minera; se evidenció que los solicitantes utilizaban maquinaria pesada en el desarrollo de las actividades mineras; y a que el área solicitada se encuentra ocupada por una solicitud minera radicada con anterioridad; así mismo, decreto el desistimiento de la solicitud minera, como quiera a que los señores Virgilio de Jesús Munera Zuleta y Nicolás Alfredo Zuluaga Escobar no atendieron el requerimiento efectuado mediante auto VPPF- GF No. 279 del 09 de septiembre de 2019

Que el señor **VIRGILIO DE JESÚS MUNERA ZULETA** se notificó personalmente el 09 de septiembre de 2020.

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 150 de 04 de agosto de 2020”**

Que el día 15 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico, el señor **VIRGILIO DE JESUS MUNERA ZULETA** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 150 del 14 de agosto de 2020.

Que los señores **NICOLÁS ALFREDO ZULUAGA ESCOBAR, GABRIEL JAIME MURILLO MUNERA**, se notificaron mediante aviso 20204110340411, con constancia de recibido del 28 de septiembre del 2020

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Que el recurso de reposición, presentado el día 15 de septiembre de 2020 argumenta y solicita a la Autoridad Minera lo siguiente:

“ ...

### **PETICIONES**

*Primera: Revocar en su totalidad todos los artículos de la Resolución N° 150 del agosto del 2020 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería (ANM), notificada personalmente el 9 de septiembre del 2020.*

*Segunda: Evaluar la respuesta al Auto VPPF-GF N° 279 del 9 de septiembre del 2019 el cual fue notificado por el Estado Jurídico N°139 del 10 de septiembre del 2019 presentado por medio de oficio con radicado 20199020417392 del 8 de octubre de 2019 efectuado en la sede del PAR de Medellín de Agencia Nacional de Minería (ANM)*

*Tercero: Evaluar a Solicitud de Área de Reserva Especial (ARE) radicado N°20199020404072 del 24 de julio del 2019 (Placa N°ARE-469), dentro de los parámetros que establece la Resolución N° 546 del 20 de septiembre del 2017 de la Agencia Nacional de Minería.*

*Cuarto: Dar continuidad con el proceso de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial (ARE) radicado N° 20199020404072 del 24 de julio del 2019 (Placa N° ARE-469).*

### **HECHOS**

#### **Desistimiento Tácito**

*El 9 de septiembre del 2019, por medio del Auto VPPF-GF N°279 notificado por el Estado Jurídico N°139 del 10 de septiembre del 2019, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería (ANM) requirió a los solicitantes del Área de Reserva Especial (ARE) radicado N°20199020404072 del 24 de julio del 2019 (Placa N°ARE-469), complementar la información presentada para la solicitud del Área de Reserva Especial (ARE), otorgando un plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación del Acto Administrativo. El plazo terminaba el 11 de octubre del 2019.*

*El 8 de octubre de 2019, por medio de oficio con radicado 20199020417392 se dio respuesta al Auto VPPF-GF N°279 del 9 de septiembre del 2019 el cual fue notificado por el Estado Jurídico N°139 del 10 de septiembre del 2019, efectuado en la sede del PAR de Medellín de Agencia Nacional de Minería (ANM). Este oficio está compuesto por 22 folios.*

*(...)*

*En ese orden de ideas no se puede declarar el desistimiento tácito de la Área de Reserva Especial (ARE) radicado N°20199020404072 del 24 de julio del 2019 (Placa N° ARE- 469), ya que la respuesta al Auto VPPF-GF N°279 del 9 de septiembre del 2019, fue presentada el 8 de octubre de 2019, por medio de oficio con radicado 20199020417392. El hecho que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería (ANM) no haya evaluado la respuesta presentada el 8 de octubre de 2019 no configura en si el desistimiento tácito de la solicitud de Área de Reserva Especial (ARE) radicado N°20199020404072 del 24 de julio del 2019 (Placa N°ARE-469) por parte del titular.*

#### **Causal de Rechazo**

*Referente a este punto me permito expresar:*

*La Resolución N° 547 del 20 de septiembre del 2017 expedida por la Agencia Nacional de Minería (ANM), "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras", expresa en su artículo 10:*

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 150 de 04 de agosto de 2020”**

*“Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

*(..)*

- 4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros.*
- 5. Cuando el área libre objeto de la solicitud de Área de Reserva Especial, no sea técnicamente viable para el desarrollo del proyecto minero de conformidad con el informe de la visita técnica de verificación.*
- 6. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan las explotaciones mineras, se encuentre totalmente superpuesta con solicitudes de legalización que cuenten con Plan de Trabajos y Obras aprobado.”*

*La Resolución N° 266 del 10 de julio del 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería (ANM), “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, expresa en su artículo 10:*

*“Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

*(..)*

- 4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.*

*(..)”*

*La Solicitud de Legalización Minera N°OEG-11491 del 6 de mayo del 2013 (Ley 1382 del 2010), no ha presentado Programa de Trabajos y Obras (PTO) ante la Secretaria de Minas de Gobernación de Antioquia (Autoridad Minera delegada), el cual fue requerido por medio del Auto N°U201500005690 del 24 de noviembre del 2015 notificado por el Estado N°1513 del 25 de noviembre del 2015, por lo tanto no es una solicitud de legalización viable a convertirse en Contrato de Concesión y está próxima a ser rechazada por parte de la Secretaria de Minas de Gobernación de Antioquia.*

*El Área de Reserva Especial (ARE) radicado N°20199020404072 del 24 de julio del 2019 (Placa N°ARE-469), fue solicitada y evaluada inicialmente dentro de la vigencia de la Resolución N° 547 del 20 de septiembre del 2017, y cumple con los requerimientos de la Resolución N°266 del 10 de julio del 2020, ya que la Solicitud de Legalización Minera N°OEG-11491 del 6 de mayo del 2013 no posee concepto favorable para su la suscripción del Contrato de concesión bajo el amparo de la Ley 685 del 2001.*

*(..)”*

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

#### **3.1 Presupuestos legales**

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

**Artículo 297. Remisión.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).*

Ahora bien, una vez recibido el escrito identificado con el asunto “Recurso de Reposición”, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 150 de 04 de agosto de 2020”**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse **dentro del plazo legal**, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con **expresión concreta de los motivos de inconformidad**.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso objeto de estudio la recurrente **VIRGILIO DE JESUS MUNERA ZULETA**, solicitante de declaración y delimitación de un área de reserva especial rechazada mediante **Resolución No.150 de 14 de agosto de 2020**, presentó recurso de reposición el **día 15 de septiembre de 2020**, dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en relación con los demás requisitos se observa la concurrencia de estos, por lo que se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por el recurrente.

### **3.2 Frente al recurso interpuesto**

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en **Sentencia T-455/16**, en la cual se manifestó:

*PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Alcance/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Derecho fundamental para el apelante único*

*Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. (...)*

*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance*

*El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.*

*DEBIDO PROCESO-Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatio in pejus, al proferir sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único (...)*

*Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración*

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 150 de 04 de agosto de 2020”**

*(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio” (...)*

24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará **ni extra petita, ni ultra petita**, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

*La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”. (...)*

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que el recurrente sustenta su desacuerdo con la **Resolución No. 150 de 14 de agosto de 2020**, al considerar que su solicitud cumple con los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017 y 266 de 2020, por las siguientes razones:

- i. Se dio respuesta al auto de requerimiento, mediante el oficio No. 2019902417392 del 8 de octubre de 2019.
- ii. La solicitud de legalización de placa OE6-11491 con la cual se superpone no ha presentado el Programa de Trabajos y Obras (PTO).
- iii. La solicitud de Área de Reserva Especial fue solicitada y evaluada inicialmente dentro de la vigencia de la Resolución No. 546 de 2017 y cumple con los requisitos de la Resolución No. 266 de 2020, como quiera que la solicitud de legalización de placa No. OE6-11491 no cuenta con concepto favorable para la suscripción de contrato de concesión.

Atendiendo a los argumentos presentados por el recurrente, y con el fin de abordar de manera integral las inconformidades del recurrente, previo al estudio de los argumentos planteados es importante determinar la normatividad aplicable al área de reserva especial que es objeto del recurso:

**i) NORMATIVIDAD APLICABLE AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**

Para efectos de determinar la norma aplicable a los trámites de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, debemos acudir a los principios contenidos en la Ley 153 de 1887, que en su primera parte establecen las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, tal como lo establece el artículo primero:

**“ARTÍCULO 1.** Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, ú ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, ó trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo á derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.”

Dicha norma consagra las reglas en los artículos 17 al 40, de las cuales, para analizar nuestro caso debemos descartar las siguientes:

**“ARTÍCULO 17.** Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule ó cercene.”

---

<sup>1</sup> Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 150 de 04 de agosto de 2020”**

**ARTÍCULO 18.** *Las leyes que por motivos de moralidad, salubridad ó utilidad pública restrinjan derechos amparados por la ley anterior, tienen efecto general inmediato.*

*Si la ley determinare expropiaciones, su cumplimiento requiere previa indemnización, que se hará con arreglo á las leyes preexistentes.*

*Si la ley estableciere nuevas condiciones para el ejercicio de una industria, se concederá á los interesados el término que la ley señale, y si no lo señala, el de seis meses.*

De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta que las solicitudes de Áreas de Reserva Especial corresponden a trámites, a través de los cuales, los interesados pretenden acceder a un contrato de concesión especial, para adelantar proyectos mineros, el cual se encuentra en proceso de estudio y análisis de la autoridad minera, corresponden a expectativas para celebración el contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior, el artículo 14 del Código de Minas, dispuso que, únicamente se pueden constituir declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minero, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO.** *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.”*

Por tanto, atendiendo a que el trámite en estudio, corresponde a una solicitud para acceder a una área de Reserva especial y a través de dicha figura suscribir un contrato de concesión, tenemos que aún no se han cumplido las condiciones legales para predicar la existencia de derechos, pues como ya lo indicamos, solo a través de un contratos de concesión se adquieren los derechos mineros.

En relación con los derechos adquiridos y las meras expectativas, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-938 de 2010, estableció que, las primeras corresponden a situaciones jurídicas consolidadas y las meras expectativas corresponden a situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes:

*“La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.”*

Así, es claro que la solicitud **radicado No. 20199020404072 del 24 de julio de 2019** corresponde a meras expectativas, como quiera que no cuenta con una situación jurídica consolidada, es decir, aun no corresponden a contrato de concesión, por tanto, conforme lo dispone la Ley 153 de 1887, las normas de tipo procedimental son de aplicación inmediata.

En ese orden de ideas, la solicitud de Área de Reserva Especial que nos ocupa fue radicada el **24 de julio de 2019**, en los términos y condiciones establecidas en la Resolución No. 546 de 2017, la cual, establecía el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, no obstante, dicha resolución fue modificada por la Resolución No. 266 de 2020, la cual estableció que las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, deben ajustarse a lo dispuesto en dicha norma, en los siguientes términos:

**Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)*

***“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 150 de 04 de agosto de 2020”***

Conforme a dicha norma y a lo dispuesto en la Ley 153 de 1887, el Código de Minas y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, a la solicitud de Área de Reserva Especial le son aplicables las disposiciones de la Resolución No. 266 de 2020.

Aclarado lo anterior, pasamos a bordar las inconformidades expresadas en el recurso de reposición.

**II. EL RECURRENTE INDICA QUE DIO RESPUESTA AL AUTO DE REQUERIMIENTO MEDIANTE EL OFICIO NO. 2019902417392 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2019.**

Al verificar la información suministrada por el recurrente, se evidencia que en efecto los solicitantes allegaron documentación con el fin de dar cumplimiento al auto de requerimiento, la cual no se tuvo en cuenta al momento de la expedición del acto administrativo que resolvió entender desistida la solicitud, por lo tanto, se encuentra que le asiste razón a los solicitantes, y en consecuencia se debe proceder a revocar el artículo 2 de la Resolución 150 del 14 de agosto del 2020.

En relación con la revocatoria de los actos administrativos, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocatoria directa, *“(…) busca no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio (…)”*<sup>2</sup>

Así las cosas, es claro que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad la oportunidad de corregir sus actuaciones cuando son contrarias a la ley o a la Constitución, atentan contra el interés público o social o generen agravio injustificado a alguna persona. Lo anterior es procedente en cualquier momento, a petición de parte o inclusive de oficio, es decir que con ello se pretende recuperar la legalidad de las actuaciones administrativas cuando ella se ha desconocido.

Bajo dicho contexto, y atendiendo a que se evidencia que en la Resolución 150 del 14 de agosto de 2020, que decretó el desistimiento a la solicitud respecto de los señores Virgilio de Jesús Munera Zuleta y Nicolás Alfredo Zuluaga Escobar, que fueron requeridos bajo el **Auto VPPF- GF No. 279 del 09 de septiembre de 2019** para subsanar la solicitud, se debe revocar el artículo segundo del mencionado derecho, pues no resulta aplicable la consecuencia jurídica allí señalada.

**III. LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE PLACA OE6-11491 CON LA CUAL SE SUPERPONE NO HA PRESENTADO EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO).**

Tal como se indicó el en numeral primero, por tratarse de una solicitud en estudio que corresponde a meras expectativas, le son aplicables las disposiciones de la Resolución No. 266 de 2020 y por tanto constituyen la fuente de análisis, estudio y emisión de los actos administrativos que las resuelven.

Bajo ese entendido, tenemos que la Resolución No. 266 de 2020<sup>2</sup>, estableció como causales de rechazo las siguientes:

***“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:***

***1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.***

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de noviembre 14 de 1975, C.P. Luis Carlos Sachica, ACE, T.lxxxix, N°s 447-448, 1975, p.79

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 150 de 04 de agosto de 2020”**

2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.
3. **Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 3 de la presente resolución.**
4. **Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.**
5. Si el área solicitada o las explotaciones se superponen total o parcialmente con una zona minera indígena, negra o mixta y el grupo étnico ha ejercido el derecho de prelación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 124 o 133 de la Ley 685 de 2001.
6. Si se verifica que los frentes de explotación de la solicitud corresponden o correspondieron a explotaciones de un título minero.
7. Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.
8. **Se verifique, de la documentación o de la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan a partir del uso de maquinaria pesada.**
9. Se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
10. Por sentencia judicial o sanción de tipo ambiental, debidamente ejecutoriada, se impida continuar con el trámite de la solicitud para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, o se prohíba la explotación minera en el área de la solicitud.

Como se observa, el artículo 10 numeral 4 dispone que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas cuando se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera.

El sistema cuadrícula minera, es un sistema establecido por el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), el cual dispone en su Artículo 24, que todas las solicitudes mineras se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, en el cual no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme a la orden del Plan Nacional de Desarrollo, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas.

Uno de los principios rectores que se adoptó bajo el sistema cuadrícula minera, corresponde al derecho de prelación que corresponde a “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero; lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, así como con títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación o inscripción, respectivamente.

En ese orden, la Resolución No. 266 de 2010 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial; así mismo, acogió lo establecido a partir de la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 150 de 04 de agosto de 2020”**

Se concluye entonces que, al señalarse como una de las causales de rechazo de la solicitud la ausencia de área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera y al encontrarse que previa a la presentación de la solicitud de Área de Reserva Especial, se radicó una solicitud de legalización de minería identificada con la placa **OE6-11491**, de la cual se predica el principio primero en el tiempo primero en el derecho, al trámite que es objeto del recurso de reposición no le queda área susceptible de continuar el trámite configurando la causal de rechazo establecida en el artículo 4 del artículo 10 de la Resolución 266 de 2020.

Es de resaltar que dicha causal de rechazo, no establece como condición que las solicitudes de legalización cuenten con viabilidad para la celebración del contrato, ni que cuente con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado, pues la causal de rechazo está estrictamente relacionada con un estudio de libertad de área, es decir, con la existencia de área libre al momento de la presentación de la solicitud minera.

**IV.LA SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL FUE SOLICITADA Y EVALUADA INICIALMENTE DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 546 DE 2017 Y CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 266 DE 2020, COMO QUIERA QUE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE PLACA NO. OE6-11491 NO CUENTA CON CONCEPTO FAVORABLE PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN.**

En relación con dicho argumento y conforme se indicó a lo largo del presente acto administrativo, a la solicitud de área de Reserva Especial, le son aplicables las normas vigentes, es decir, la Resolución No. 266 de 2020, por tanto, al verificarse que el área no se encuentra libre por cuanto esta ocupada por la solicitud de legalización de placa **OE6-11491**, se debe aplicar la consecuencia jurídica señalada en el numeral 4 de la Resolución No. 266 del 2020

Lo anterior, sin que ello implique una verificación del estado de la solicitud con la cual se superpone e independientemente de que la Resolución No. 546 de 2017, derogada, estableciera condiciones distintas para el estudio del área, pues como ya lo mencionamos la solicitud se rige por lo establecido en la Resolución No. 266 de 2020, la cual incorpora la necesidad de evaluar el área conforme a los lineamiento del sistema cuadrícula minera, establecidos en la Resolución 505 de 2019 de esta Entidad.

**V.DE LAS DEMÁS CAUSALES DE RECHAZO ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 150 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020.**

Verificado el contenido de la resolución recurrida, se encuentra que adicionalmente a la causal de rechazo por superposición total con la solicitud de legalización OE6-11491 y a que se hubiere entendido desistido el trámite por no cumplimiento de requerimiento, **la Resolución No. 150 de 14 de agosto de 2020**, dispuso el rechazo de la solicitud atendiendo a que se evidenció que se configuraron otras causales de rechazo, que pasamos a indicar:

1. El señor Gabriel Jaime Murillo Munera, no contaba con capacidad para hacer parte de la comunidad minera, condición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 266 de 2020 y que configura la causal de rechazo señalada en el numeral 9 del artículo 10 de la misma resolución.

**“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)**

**Se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero”.** (Negrilla fuera del texto).

En relación con este rechazo, el recurrente no realizó pronunciamiento alguno, por lo que la misma se mantiene incólume.

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 150 de 04 de agosto de 2020”**

2. Se evidenció que los solicitantes utilizaban maquinaria pesada en el desarrollo de las actividades mineras.

*“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)*

*8. Se verifique, de la documentación o de la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan a partir del uso de maquinaria pesada. (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En relación con el rechazo, el recurrente no presentó objeción alguna en su aplicación por lo que dicho rechazo, también se mantiene indemne en el presente trámite.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

1. No es viable acceder a la petición del recurrente, en el sentido de evaluar la solicitud conforme a la Resolución No. 546 de 2017, por cuanto, conforme lo dispone la Ley 153 de 1887, las normas de tipo procedimental como lo es la Resolución No. 266 de 2020, rigen de manera inmediata en los trámites que correspondan a meras expectativas, como ocurre en el presente caso.

Dado que la solicitud de área de reserva especial es un trámite en curso, es una situación jurídica no consolidada, por lo tanto, las normas sobre ritualidad de los procedimientos, como la Resolución 266 de 2020, son de aplicación general e inmediata. Es decir, que las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia.

2. Le asiste razón al recurrente al señalar que no le es aplicable la causal de entender desistido el trámite, por cuanto allegó información tendiente a dar cumplimiento al auto de requerimiento, en consecuencia, es procedente revocar el artículo segundo de la Resolución **No.150 de 14 de agosto de 2020**.
3. El recurrente no presentó inconformidad ni controvertió las causales de rechazo establecida en los numerales 3 y 8 del artículo 10 de la Resolución No. 266 de 2020, invocadas en la **Resolución No.150 de 14 de agosto de 2020**, por lo que las mismas se mantienen indemnes.

Con todo, si bien le asiste razón al recurrente al manifestar que allegaron información relacionada con el cumplimiento al auto de requerimiento, la cual será **REVOCADA** en el presente acto administrativo, se mantiene las causales de rechazo establecidas en los numerales 3, 4 y 8 del artículo 10 de la Resolución No. 266 de 2020, como quiera que no queda área libre susceptible de continuar el trámite y el uso de maquinaria se encuentra prohibido en la legislación minera, por lo tanto, se debe **CONFIRMAR** el artículo primero de la **Resolución No.150 de 14 de agosto de 2020**

La Vicepresidente (e) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR** el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No.150 de 14 de agosto de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR** el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución No.150 de 14 de agosto de 2020, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cocorná, departamento de Antioquia, presentada

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 150 de 04 de agosto de 2020”**

mediante radicado No. 20199020404072 del 24 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

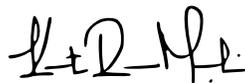
**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Virgilio de Jesús Munera Zuleta	C.C. 2.480.299
Nicolás Alfredo Zuluaga Escobar	C.C. 70.690.351
Gabriel Jaime Murillo Munera	C.C. 1.036.944.322

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATIA ROMERO MOLINA**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO(E)**

Proyectó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM -00285

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 318 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio del cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución **VPPF No. 150 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020** por la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, proferidas dentro del expediente de la solicitud **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CANTERA LA PERLA SOL 988** identificada con placa interna **ARE-469**, fue notificada electrónicamente a los señores **VIRGILIO DE JESÚS MUNERA ZULETA, NICOLÁS ALFREDO ZULUAGA ESCOBAR, GABRIEL JAIME MURILLO MUNERA** el día catorce (14) de abril del 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-00653**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **15 DE ABRIL DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**